**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 057**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2019-00435-00 |
| **Demandante**: | HENRY NEUSA BUSTAMANTE |
| **Demandada**: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| **Decisión**: | Sentencia que niega las pretensiones de la demanda |
| **Tema**: | Autorización para revocar actos administrativos particulares y concretos. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. |

## I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Henry Neusa Bustamante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.459.906 (pág. 17, archivo 2, expediente digital) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

## II. ANTECEDENTES

**2.1. PRETENSIONES** (pág. 1-20, archivo 2, expediente digital):

El demandante solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, que revocó el Acta No. 3314 del 20 de abril de 2017, mediante la cual la Junta Médica de la Policía Nacional le había calificado al actor una pérdida de la capacidad laboral del 87.49%; ii) la Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019, que determinó que el demandante presentaba una disminución de la pérdida de la capacidad laboral de 0.00%; y, iii) la Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución No. 374 del 30 de septiembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor Henry Neusa Bustamante, suspendida desde el 20 de septiembre de 2018; ii) reajustar e incrementar la pensión de invalidez dejada de pagar desde el 20 de septiembre de 2018 y en adelante; iii) indexar el valor dejado de pagar, en los términos de los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A; y, iv) pagar las costas del proceso.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Henry Neusa Bustamante laboró al servicio de la Policía Nacional, como patrullero, desde el 1° de noviembre de 2006 hasta el 23 de diciembre de 2008. Posteriormente, mediante la Resolución No. 236 del 23 de diciembre de 2008 (pág. 18, archivo 2, expediente digital), fue retirado de la institución sin que hubiese sido calificado por las patologías sufridas durante su permanencia, referidas a cuadros de episodio depresivo moderado y esquizofrenia paranoide.

Luego del retiro del servicio y por solicitud expresa del demandante, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, mediante Acta No. JML3314 del 20 de abril de 2017, y le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 87.49% (pág. 28-31, archivo 2, expediente digital), razón por la cual, a través de la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, la entidad demandada reconoció una pensión de invalidez a su favor desde el 23 de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 29 de marzo de 2014 (pág.47-51, archivo 2, expediente digital).

Pese a lo anterior, mediante Acta No. 399 del 07 de febrero de 2019 (pág. 60-68, archivo 2, expediente digital), la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó nuevamente la pérdida de la capacidad laboral del actor, otorgando un porcentaje del 0%, lo cual conllevó a que, a través de la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018 (pág. 69-77, archivo 2, expediente digital),

el director de Sanidad de la Policía Nacional revocara unilateralmente el Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 que había calificado la pérdida laboral del demandante en 87.49% y que dio lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a su favor. A partir de este acto administrativo, el pago de la pensión de invalidez del actor fue suspendido desde octubre de 2018.

## 2.3. NORMAS VIOLADAS

- Preámbulo y Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 13, 29, 42, 53, 58, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 10 de la Ley 4 de 1992.
- Artículos 158, 160, 169 y 189 del Decreto 1211 de 1990.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.
- Decreto 1157 de 2014.
- Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011

## 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado del actor sostuvo que los actos administrativos demandados desconocieron lo señalado por el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, al revocar de manera irregular la pensión de invalidez de la que gozaba el actor sin que mediara su autorización previa, expresa y escrita. Advirtió que los actos demandados también desconocieron normas constitucionales, entre ellas, el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa del demandante, dado que la nueva junta médico laboral fue adelantada sin la presencia de su prohijado y sin el agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente. Finalmente, afirmó que la suspensión del pago de la pensión de invalidez de su mandante fue producto de una extralimitación de funciones y un abuso de poder por parte de la entidad demandada.

## 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda, mediante auto del 22 de octubre de 2019 (archivo 4, expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9, expediente digital), la entidad demandada presentó escrito de contestación (archivo 10, expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que durante el tiempo que el demandante estuvo en servicio activo jamás se presentó informe administrativo de lesión o antecedente médico que permitiera establecer la causa directa de las patologías encontradas en la junta de retiro.

Refirió que la razón que conllevó a revocar la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017 fue la ausencia de pertinencia de los hallazgos en la salud del demandante con el tiempo de prestación de sus servicios como policía en la institución, pues las patologías y lesiones padecidas por el actor fueron determinadas con posterioridad a su retiro. Señaló que esta circunstancia conllevó a que la entidad iniciara una investigación de la Oficina Médico Laboral de la ciudad de Ibagué que calificó en primera oportunidad al demandante, producto de la cual se adoptó la determinación de cerrar dicha oficina, declarar insubsistentes a los doctores que la conformaban y a presentar denuncia penal por el presunto fraude.

Advirtió que la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se revocó la Junta Médica No. 3314 del 20 de abril de 2017, y la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, que revocó la Resolución No. 147 del 13 de febrero de 2018, no requerían la autorización del titular del derecho, por tratarse de un reconocimiento irregular de una pensión de invalidez, en los términos del Artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Además, argumentó que al actor se le garantizó el debido proceso pues se le permitió interponer recursos contra la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de individualización del acto administrativo demandado:** indicó que la demanda no individualizó correctamente los actos demandados, pues omitió demandar el acto que revocó la pensión de invalidez

inicialmente reconocida, con lo cual, aun en el evento de acceder favorablemente a declarar la nulidad de los actos acusados, éstos no producirían el restablecimiento del derecho deprecado.

2. Excepción genérica.

## 2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 (archivo 18, expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo demandado. La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 02 de diciembre 2021 (archivo 34 y 35, expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 3 de febrero de 2022 para la audiencia de pruebas.

## 2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 3 de febrero de 2022, se instaló la audiencia de pruebas (archivos 39 y 40, expediente digital), en la cual se practicó el testimonio del señor Samuel Augusto Ángel Blanco, médico laboral, y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 02 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 71, expediente digital), providencia notificada por estados el 03 de marzo de 2023 (archivo 72, expediente digital).

**Alegatos de la demandante (archivo 74 y 75, expediente digital)**: Consideró que la pensión de invalidez le fue pagada desde marzo de 2018 hasta el mes de septiembre del mismo año. Con posterioridad, revocó el Acta de la Junta Médico Laboral y decidió suspender el pago de la pensión de invalidez sin el consentimiento del demandante. Indicó que la entidad demandada nunca logró demostrar la notificación en debida forma de la resolución que revocó la pensión reconocida desconociendo el debido proceso y de audiencia y de defensa. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la entidad demandada.

# III. CONSIDERACIONES

## 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el señor HENRY NEUSA BUSTAMANTE tiene derecho a que se decrete la nulidad de: i) la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, que revocó la Junta Médica No. 3314 del 20 de abril de 2017; ii) la Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019, que determinó que el demandante presentaba un disminución de la pérdida de la capacidad laboral de 0.00%; iii) Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018; y iv) la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018[1], por la cual se revocó la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018 que había reconocido una pensión de invalidez a favor del actor; y, en consecuencia, se restablezca la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que le había sido asignada en un 87.49% y el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, por haber sido revocados dichos actos administrativos sin su consentimiento.

## 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

### 3.2.1. DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

#### 3.2.1.1. De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 estableció la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la Ley, siempre y cuando medie consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, así:

> *"**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un*

[1] Acto administrativo que se tuvo como demandado mediante auto del 20 de mayo de 2021 (archivo 18 expediente digital).

> *derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.* ***Parágrafo.*** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa (…)".*

Del mentado artículo se desprende que, por regla general, la administración está imposibilitada para revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido. No obstante, la norma también estableció excepciones a la regla, esto es, la posibilidad de revocatoria sin el consentimiento del administrado cuando el acto particular ocurrió por medios ilegales.

### 3.2.1.2. De la revocatoria de las pensiones reconocidas irregularmente a la luz de la Ley 797 de 2003

El legislador consagró una modalidad especial de revocatoria directa, consistente en la facultad de los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o a quienes respondan por el pago de prestaciones económicas, de revocar directamente los actos que reconozcan pensiones, sin el previo consentimiento del particular, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. En efecto, el **Artículo 19 de la Ley 797 de 2003** señaló que:

> *"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."*

Esta norma fue declarada exequible de forma condicionada por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, bajo el entendido de que las 2 causales de procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo que reconoció pensión irregular, esto es, el incumplimiento de los requisitos o el reconocimiento proferido con documentación falsa, se refieren a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

> *"Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?*
>
> *[…] Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)*
>
> *Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley*

*penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(…) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"*

*Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente,* ***mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración****."*[2] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en Sentencia SU-182 del 8 de mayo de 2019, la Corte Constitucional unificó las reglas para la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de pensión, así:

*A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

*(i)* ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título****. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.*

*(ii)* ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber****. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*

*(iii)* ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.*** *Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*

*(iv)* ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión****. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería.

> (v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios***. *El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*
>
> (vi) ***Sujeción al debido proceso***. *La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*
>
> (vii) ***El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral***. *Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "justificación bien razonada" y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.*
>
> (viii) ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.*** *Ateniendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*
>
> (ix) ***Efectos de la revocatoria***. *La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*
>
> (x) ***Alcance de la revocatoria y recurso judicial***. *La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional."*[3]

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de enero de 2021, indicó que:

> *"(…) [L]a revocatoria directa, se trata de una prerrogativa de la administración sobre sus actos, que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Procede frente a los actos administrativos de carácter general y a los de carácter particular. […] Respecto de la revocación de los actos de carácter particular y concreto, se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano la regla general (…) según la cual, tales actos no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y*

[3] Corte Constitucional. Sentencia SU-182 del 8 de mayo de 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

> *escrito del respectivo titular, pues implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada, esto en en desarrollo del principio de inmutabilidad de los actos administrativos -especialmente de los favorables-, estrechamente relacionado con la presunción de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos. […]* ***[E]n principio, la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que se cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control. No obstante, a través de la Ley 797 de 2003 «por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993», se consagró una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral, cuando ocurre justamente en el marco del sistema pensional. […] Esta norma fue analizada por la Corte Constitucional (…) declaró su exequibilidad condicionada «[…] en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal», esto al considerar que los dos supuestos que trae la norma deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. […] [L]a Corte estableció que la revocatoria directa, debe sujetarse a las reglas básicas del debido proceso, con lo cual la administración no puede suspender el pago de las mesadas mientras se surte el proceso, en el cual, además, la carga de la prueba recae sobre la administración, a quien corresponde demostrar, con suficiencia, la irregularidad que originó el reconocimiento pensional.***"[4] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En definitiva, del fundamento normativo y jurisprudencial antes referido, se puede concluir que, por regla general, la administración debe contar con la autorización previa, expresa y escrita del titular del derecho para revocar los actos administrativos particulares y concretos; excepcionalmente, podrá revocarlos directamente sin la autorización del titular del derecho, cuando quiera tales actos reconocieron pensiones de forma irregular en los términos señalados por el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Así pues, en caso de que la administración evidencie que el reconocimiento de una pensión incumplió los requisitos legales o se efectuó con base en documentación falsa, podrá revocar unilateralmente los actos administrativos de carácter pensional. No obstante, en cualquiera de estos 2 casos, la administración tendrá la carga de la prueba para demostrar que existen motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal que justifican la revocatoria del acto administrativo, sin que por ello se requiera la existencia de una sentencia penal; así mismo, deberá garantizar el debido proceso en el trámite de la revocatoria del acto administrativo que reconoció pensión de forma irregular. Si la administración demuestra que la censura contra el acto administrativo es fundada, la carga de la prueba se invertirá y corresponderá al titular del derecho afectado probar que el acto de reconocimiento se ajustó a derecho.

### 3.2.2. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

**1.** Hoja de servicios del señor Henry Neusa Bustamante (pág. 80, archivo 10, expediente digital).

**2.** Resolución No. 236 del 23 de diciembre de 2008, por la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad del director general, al señor patrullero Henry Neusa Bustamante (págs. 18-19, archivo 2, expediente digital).

**3.** Acta No. 099 del 22 de diciembre de 2008, proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del patrullero Henry Neusa Bustamante (págs. 20-25, archivo 2, expediente digital).

**4.** Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó al señor Henry Neusa Bustamante como no apto, con una

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 21 de enero de 2021. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00045-01(1077-19).

disminución de la capacidad laboral del 87.49% (págs. 28-31, archivo 2, expediente digital).

**5.** Resolución No. 147 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual, el subdirector general de la Policía Nacional reconoció una pensión de invalidez al señor Henry Neusa Bustamante, a partir de la fecha de retiro, esto es, 23 de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 29 de marzo de 2014 (págs. 47-52, archivo 2, expediente digital).

**6.** Comunicado Oficial No. S-2018-040009 SEGEN del 13 de julio de 2018, mediante el cual el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional solicitó al jefe del Área de Medicina Laboral de esta institución lo siguiente:

"(…) Patrullero HENRY NEUSA BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.459.906, quien mediante Acta de Junta Médico laboral de Policía No. 3314 del 20 de abril de 2017, le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 87.49%, por lo que esta Área previo a consulta realizada al Área de Medicina Laboral del Tolima mediante comunicado oficial No. S-2017-052268 del 23 de octubre de 2017, reconoció una pensión de invalidez mediante Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018.

(…)

Es por lo anterior que se hace necesario solicitar a mi Coronel y como es de conocimiento de esa Área, la serie de inconsistencias presentadas en las valoraciones realizadas por la regional de Medicina Laboral de Ibagué-Tolima, tenga a bien ordenar a quien corresponda, establecer si las patologías calificadas (…) de los Patrulleros HENRY NEUSA BUSTAMANTE y (…) tienen nexo causal con el servicio policial, es decir, si estas se originaron cuando estos se encontraban en servicio, o si por el contrario las mismas corresponden a patologías y/o secuelas con posterioridad al retiro, toda vez que las Actas de Junta Médico laborales de la Policía fueron realizadas fuera de los términos establecidos en la norma en cita [Artículo 8 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000], la cual establece un término de 2 meses contados a partir de la fecha de retiro.

En el caso de que las patologías valoradas no tengan nexo causal con el servicio y/o se determine que las mismas fueron padecidas con posterioridad al retiro, se requiere que se proceda a aclarar, revocar, modificar o lo que se estime pertinente, frente a la Junta Médico Laboral antes mencionada" (págs. 91-92, archivo 10, expediente digital)

**7.** Comunicado Oficial No. S-018/DETOL-GRUTE 22-29 del 26 de julio de 2018, mediante el cual el mayor Carlos Andrés Camacho Vesga presentó denuncia penal ante la Fiscal Seccional del Tolima ante las graves inconsistencias en 49 juntas médicas en las que intervinieron las siguientes autoridades médico laborales de la planta de la Policía Nacional: "*SM_254 CAMILO MARCELO TRIANA BELTRÁN, SM_254 CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO, SM_294 FERNANDO LÓPEZ GALINDO y PS_24 JOSÉ EDWARD ÁLVAREZ MARÍN*" (págs. 21-30, archivo 41, expediente digital).

**8.** Comunicado Oficial No. S-2018/ARMEL_GUPME-29 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual el médico SM-29 Samuel Augusto Ángel Blanco, Autoridad Médico Laboral RG-1, revisó el Acta No. 3314 del 20 de abril de 2017 y recomendó lo siguiente, en el caso del demandante:

*"CONCLUSIONES:*
*Con los antecedentes médico laborales y médicos de red propia y externa, así como los aportados por el paciente, NO se encuentra pertinencia para calificarse los hallazgos en salud en relación al tiempo durante el cual prestó sus servicios como policía en la institución, considerando que no se encuentra documentada la evolución de las patologías, antes o para la fecha del retiro y solamente después de siete (7) años y ocho (8) meses, se inicia el proceso médico laboral por injerencia del paciente.*

*RECOMENDACIONES PARA EL CASO:*

*Por lo anterior, corresponde a la Seccional de Sanidad Tolima, a través de las autoridades médico laborales responsables del dictamen de la JML anotada, realicen las correcciones a que haya lugar en el documento que la norma establezca para este tipo de situaciones presentadas en actos administrativos de trámite, a fin de evitar daño antijurídico en la asignación de prestaciones económicas y asistenciales por probables patologías sin un soporte objetivo y técnico documentado"* (pág. 99-105, archivo 10, expediente digital)

**9.** Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual el director de Sanidad de la Policía Nacional revocó la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017 (págs.69- 77, archivo 2, expediente digital).

**10.** Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, *"Por la cual se reconoce pensión de invalidez al señor PT. (R) HENRY NEUSA BUSTAMANTE. Expediente No. 1.110.459.906"* (págs. 47-52, archivo 2 y págs. 81-84, archivo 10 expediente digital).

**11.** Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, *"por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la Inspección General y se tramita expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional. Expediente No. 1.110.459.906"* (pág. 106-122, archivo 10, expediente digital).

**12.** Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018*, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Director de Sanidad de la Policía Nacional",* que confirmó el acto administrativo recurrido y rechazó por improcedente el recurso de apelación (pág. 85-88, archivo 2, expediente digital).

**13.** Acta No. 399 del 7 de febrero de 2019 expedida por el Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional, mediante la cual se calificó al demandante con una disminución de la capacidad laboral de 0.00% (págs. 60-68, archivo 2, expediente digital).

**14.** Historia Clínica del demandante (págs. 91-187, archivo 2, archivo 01 del archivo 66.1 expediente digital).

**15.** Evolución médica e historia clínica que sirvió de fundamento para la expedición del Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 (págs. 49-76, archivo 10, expediente digital).

**16.** Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano METIB de la Metropolitana de Ibagué de la Policía Nacional de fecha 28 de julio de 2016, en el cual se hace constar que el señor Henry Neusa Bustamante laboró en dicha institución desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 23 de diciembre de 2008 (pág. 77, archivo 10, expediente digital).

**17.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 03 de febrero de 2022 (archivos 39 y 40, expediente digital), se escuchó la declaración del testigo **Samuel Augusto Ángel Blanco**, quien manifestó ser autoridad médico laboral perteneciente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, área de Medicina Laboral. Afirmó trabajar en la institución desde septiembre de 1999 y pertenecer al área de Medicina Laboral desde diciembre del 2015, como autoridad médico laboral. Indicó que es médico cirujano, especialista en Auditoría Médica, Salud Ocupacional y Salud Familiar, con diplomados en Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral. Informó que la norma que justificó la revocatoria de la junta laboral inicialmente realizada al demandante fue el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Afirmó que, ante la inconsistencia en un acto administrativo que otorgue prestaciones, el ordenador del gasto o la persona que determina esa posible inconsistencia ordena la realización de revisión del caso con parámetros de orden médico. Aclaró que no se trata de una auditoría, ni calificación sino de una revisión del caso, procedimiento que se realiza con el acervo probatorio que reposa en los diferentes sistemas de información de la Policía y de los antecedentes médicos laborales. Enfatizó que, en el caso del señor Henry Neusa Bustamante, se realizó una revisión de su caso verificando la pertinencia de las calificaciones otorgadas en la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017 realizada en Ibagué-Tolima. Señaló que en la revisión del caso del actor se evidenciaron 2 inconsistencias grandes en las que incurrió la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017: la primera, referida a la pertinencia de la calificación, pues evaluó diagnósticos con posterioridad al retiro del servicio; la segunda inconsistencia, fue el incumplimiento de los criterios diagnósticos de las patologías evaluadas en la parte de salud mental, auditiva y osteomuscular de hombros. El testigo leyó el resumen final de la revisión del caso del actor, haciendo énfasis en que la junta inicialmente realizada al demandante tuvo en cuenta conceptos especializados de fecha posterior al retiro y que dentro del expediente no obra antecedentes de informe administrativos por lesiones que reúna información sobre accidente sufrido durante el tiempo que estuvo en servicio activo. Señaló que, en el sistema de información de sanidad policial, que es la historia clínica magnética de la

Policía, sólo se encontraron registro de 2 atenciones de salud al demandante: la primera, referida a una caída en moto, trauma en tórax y hombro, con radiografía de tórax normal; y, la segunda, del 17 de julio de 2008, motivo de consulta *"creo que me intoxicaron con algo"*, cuadro clínico 24 horas con amnesia retrógrada ocasionada por ingesta de 3 cervezas suministradas por desconocidos, con posterior mareo sin otros síntomas, sin tratamiento; paciente asintomático, hemodinamicamente estable, no déficit neurológico, no disnea, no signos de insuficiencia respiratoria, examen físico dentro de límites normales. También informó que una serie de eventos posteriores al retiro, así: el evento 8 de psiquiatría, que data del 13 de agosto de 2018, motivo de consulta: vive con esposa e hijos, ocupación: retirado de la Policía hace 5 años, el paciente refiere que fue pensionado con trastorno de estrés postraumático, esquizofrenia paranoide; comenta el acompañante que el paciente por momentos es irritable. Finalmente, en relación con el análisis del caso médico laboral del demandante, indicó que no se cuenta con la ficha médico odontológica y el pliego de antecedentes, documentos que constituyen la puerta de entrada al proceso médico laboral y que, además, aportan información sobre las condiciones de salud al momento del retiro. El testigo explicó que, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1796 de 2000, una vez notificado del retiro, el interesado tiene 2 meses de plazo para diligenciar la ficha médico odontológica, a través de médico odontólogo adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía y la de pliego de antecedentes; luego, estos documentos deben ser radicados ante Medicina Laboral para iniciar el proceso de evaluación y verificación de las causales de convocatoria a Junta Médico Laboral por retiro, antecedentes que no obra dentro del expediente del actor. Así mismo, refirió que el paciente permaneció en la institución por espacio de 3 años incluido el tiempo de curso en la Escuela de Policía, estando efectivamente en labores operativas policiales por espacio de 2 años, tiempo corto para permitir la evolución de enfermedades o patologías generados de secuelas diferentes a eventos traumáticos. Igualmente, señaló que el actor no tiene informe administrativo por lesiones que permita relacionar patología alguna como consecuencia de un evento traumático o accidente y sólo se encuentran 2 eventos de salud anteriores al retiro relacionadas por traumas de tejidos blandos por caída en moto y por intoxicación exógena, por lo cual las entidades médicas evaluadas de audición, visual, ortopédica de hombro y columna, dermatitis y mental se presentan posterior al retiro. En conclusión, indicó que no se encuentra pertinencia para calificar los hallazgos en salud en relación con el tiempo para el cual el actor prestó sus servicios como policía en la institución, considerando que no se encuentra documentada la evolución de las patologías antes o para la fecha de retiro y solamente después de 7 años y 8 meses, se inicia el proceso médico laboral por injerencia del paciente. En cuanto al concepto de psiquiatría de la Clínica Los Remansos, aportado por el actor, informó que quien emitió dicho concepto es el doctor Yeferson Andrés Martínez, quien ha sido partícipe de conceptos de junta médico laboral que han sido revocados por inconsistencias en su calificación. Advirtió que no tiene conocimiento puntual sobre la existencia de denuncias penales contra los médicos que participaron en la calificación inicial del actor; sin embargo, señaló que dentro del trámite de las revocatorias de junta médico laborales, de manera oficiosa, se compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación, al Tribunal de ética Médica y al Ministerio de Defensa para que se realicen las investigaciones correspondientes. Aclaró que, tratándose de una revisión de casos, no es necesaria la asistencia física del paciente para valoración, pues como lo indicó con antelación, las revisiones de caso se limitan a los soportes probatorios obrantes dentro del expediente médico. También indicó que los médicos que conforman las salas de las juntas médicos laborales deben ser médicos adscritos a la Dirección de Sanidad de planta, por lo cual concluyó que los médicos que realizaron la valoración inicial del demandante pertenecían a la planta de la Policía Nacional. Advirtió que, salvo el examen del médico psiquiatra de la Clínica Los Remansos, las demás valoraciones o conceptos practicadas al actor fueron realizadas por la red propia o externa contratada por la Policía Nacional. Testificó que la revisión de los conceptos de salud mental debe realizarse con base en los parámetros definidos en los protocolos DSM-5 y CIE-10, los cuales establecen los requisitos para evaluar un paciente con esquizofrenia paranoide; indicó que, en el caso del actor, no se cumplieron estos criterios de orden técnico pues, por ejemplo, no se señaló la edad y aparición de los síntomas y la estructuración de los síntomas no tienen una base.

### 3.2.3 Del caso concreto

Del análisis de las pruebas enunciadas en el acápite previo, este despacho tiene por demostrados los siguientes hechos:

(i) El señor Henry Neusa Bustamante prestó sus servicios a la Policía desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 23 de diciembre de 2008 (pág. 77, archivo 10, expediente digital), fecha en la que fue retirado del servicio por voluntad del director general, mediante la Resolución No. 236 de 2008 (págs. 18-19, archivo 2, expediente digital).

(ii) Luego de 8 años y 7 meses, posteriores a su retiro, fue calificado como no apto con una disminución de la capacidad laboral del 87.49%, a través del Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 realizada en Ibagué-Tolima y suscrita por los Médicos Camilo Marcelo Triana Beltrán, Carlos Eduardo Díaz Prado y Fernando López Galindo (págs. 28-31, archivo 2, expediente digital).

(iii) Con base en la pérdida de la capacidad laboral determinada en el Acta No. JML 3314 de 2017, el subdirector general de la Policía Nacional reconoció una pensión de invalidez a su favor, con efectos fiscales a partir del 29 de marzo de 2014, mediante la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018 (págs. 47-52, archivo 2, y págs.. 81-84, archivo 10 expediente digital).

(iv) A través de Comunicado Oficial No. S-2018-040009 SEGEN del 13 de julio de 2018, el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional solicitó al jefe del Área de Medicina Laboral de esta institución la revisión del Acta No. JML 3314 de 2017, con el fin de:

*"(…)establecer si las patologías calificadas [a] (…) HENRY NEUSA BUSTAMANTE (…) tienen nexo causal con el servicio policial, es decir, si estas se originaron cuando estos se encontraban en servicio, o si por el contrario las mismas corresponden a patologías y/o secuelas con posterioridad al retiro, toda vez que las Actas de Junta Médico laborales de la Policía fueron realizadas fuera de los términos establecidos en la norma en cita [Artículo 8 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000], la cual establece un término de 2 meses contados a partir de la fecha de retiro.*

*En el caso de que las patologías valoradas no tengan nexo causal con el servicio y/o se determine que las mismas fueron padecidas con posterioridad al retiro, se requiere que se proceda a aclarar, revocar, modificar o lo que se estime pertinente, frente a la Junta Médico Laboral antes mencionada".* (págs. 91-92, archivo 10, expediente digital).

(v) Luego, mediante Comunicado Oficial No. S-018/DETOL-GRUTE 22-29 del 26 de julio de 2018, el mayor Carlos Andrés Camacho Vesga presentó denuncia penal ante la Fiscal Seccional del Tolima por las graves inconsistencias en 49 juntas médicas en las que intervinieron como autoridades médico laborales de la planta de la Policía Nacional: "*SM_254 CAMILO MARCELO TRIANA BELTRÁN, SM_254 CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO, SM_294 FERNANDO LÓPEZ GALINDO (…)"* (págs. 21-30, archivo 41, expediente digital). Las graves inconsistencias referidas en la denuncia se relacionaron, entre otras, con la *"calificación de patologías adquiridas con posterioridad al retiro de la institución"* y la *"calificación de patologías por salud mental sin soporte clínico suficiente del padecimiento de ésta (concepto de clínica los remansos de la ciudad de Ibagué-Tolima), ni antecedentes médicos de haber sufrido esta situación en servicio activo".*

*(vi)* En Comunicado Oficial No. S-2018/ARMEL_GUPME-29 del 8 de agosto de 2018, el médico SM-29 Samuel Augusto Ángel Blanco, Autoridad Médico Laboral RG-1, revisó el Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 y los antecedentes médicos laborales del actor, así como las atenciones en salud registradas en el Sistema de Información de Sanidad Policial SISAP y el Sistema de Información de Juntas Médico Laborales SIJUME, evidenciando lo siguiente:

*"ANÁLISIS CASO MÉDICO LABORAL*

1. *No se cuenta con la ficha médico odontológica y pliego de antecedentes dentro de los antecedentes médico laborales, lo que constituye la puerta de entrada al proceso médico laboral para este caso y que además aporta información de las condiciones de salud al momento de retiro.*
2. *Paciente permaneció en la institución por espacio de 3 años, incluido el tiempo de curso en la Escuela de Policía, estando efectivamente en labores operativas policiales por espacio de 2 años aproximadamente, tiempo corto para permitir la evolución de enfermedades o patologías generadas de secuelas, diferentes a eventos traumáticos.*
3. *Igualmente, no tiene Informe Administrativo por Lesiones, que permita relacionar patología alguna como consecuencia de un evento traumático o accidente.*

4. *Es de resaltar que solamente se encuentran 2 eventos en salud en el Sistema de Información de Sanidad Policial, en fechas antes del retiro y relacionadas con trauma tejidos blandos por caída en moto y por intoxicación exógena, de manejo médico. Por lo anterior las entidades médicas evaluadas de audición, visual y ortopédica de hombro y columna, dermatitis y mental, se presentan posterior al retiro, máxime si el paciente no aporta antecedentes médicos que indiquen la ocurrencia de las posibles patologías en fecha cercana al retiro. (…)*

*Aporta el paciente valoración por psiquiatría de la Clínica Los Remansos con anterioridad a solicitud del concepto por medicina laboral, en donde asiste sin acompañamiento, como particular, con fecha del 16 de marzo de 2017, por síntomas y signos informados al especialista psiquiatra, de alteración de la percepción del entorno no estructurados, que sin embargo, hace diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide sin cumplir con criterios diagnósticos (…).*

*CONCLUSIONES*

*Con los antecedentes médico laborales y médicos de red propia y externa, así como los aportados por el paciente, NO se encuentra pertinencia para calificarse los hallazgos en salud en relación al tiempo durante el cual prestó sus servicios como policía en la institución, considerando que no se encuentra documentada la evolución de las patologías, antes o para la fecha del retiro y solamente después de siete (7) años y ocho (8) meses, se inicia el proceso médico laboral por injerencia del paciente."* (pág. 99-105, archivo 10, expediente digital)"

(vii) En Comunicación Oficial No. S-2018/JEFAT-1.10 del 7 de septiembre de 2018 la Policía Nacional dio alcance a la denuncia penal contenida en Comunicado Oficial No. S-018/DETOL-GRUTE 22-29 del 26 de julio de 2018, radicado SPOAD 730016000542201802201, reportando a la Fiscalía 53 Seccional Tolima el caso del actor para que obre dentro de la investigación penal adelantada (pág. 3-4, archivo 41 expediente digital).

(viii) A través de la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018 (págs. 69- 77, archivo 2, expediente digital), el director de Sanidad de la Policía Nacional revocó la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017, teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribó el médico SM-29 Samuel Augusto Ángel Blanco en el Comunicado Oficial No. S-2018/ARMEL_GUPME-29 del 8 de agosto de 2018, y aplicando para tal efecto la facultad contenida en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ante la existencia de irregularidades en la asignación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral del actor. En este acto administrativo se indicó que: *"con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso al señor PT HENRY NEUSA BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.459.906, se concederá el recurso de reposición contra la presente revocatoria, en las condiciones y requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011"*

(ix) La Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018 fue notificada personalmente al actor el 24 de septiembre de 2018 (pág. 78, archivo 2).

(x) Contra la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, el actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, a través de apoderada judicial. (págs. 80-84, archivo 2).

(xi) Mediante la Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 374 de 2018 y rechazó improcedente el recurso de apelación interpuesto (pág. 85-88, archivo 2, expediente digital).

(xii) La Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018 fue notificada por aviso, ante la no comparecencia del actor y su apoderada para realizar la notificación personal (pág. 89-90, archivo 2).

(xiii) Posteriormente, mediante la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, el subdirector general de la Policía Nacional revocó la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, que había reconocido una pensión de invalidez al actor y compulsó copias ante la Inspección General de la Policía Nacional (pág. 106-122, archivo 10, expediente digital).

(xiv) De acuerdo a lo expuesto en la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, al señor Henry Neusa Bustamante le fueron canceladas las mesadas pensionales reconocidas por la Resolución No. 147 del 13 de febrero de 2018 hasta el mes de septiembre de 2018 (pág. 107, archivo 10).

(xv) Finalmente, a través de Acta No. 399 del 7 de febrero de 2019 expedida por el Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional, se calificó al demandante con una disminución de la capacidad laboral de 0.00% (págs. 60-68, archivo 2, expediente digital).

De acuerdo al acervo probatorio, este despacho encuentra que tanto la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018, que revocó la Junta Médico Laboral No. 3314 del 20 de abril de 2017 (págs.69- 77, archivo 2, expediente digital), como la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, que revocó la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, cumplen con el estándar de motivación exigido a la administración para la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen pensiones, dado que expresan motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que descartan decisiones arbitrarias o caprichosas sustentadas en meras sospechas o conjeturas infundadas de la administración.

En efecto, los actos administrativos señalados se soportan en la existencia de graves y demostradas irregularidades en el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, originadas en el Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017. Estas irregularidades se resumen en 2: i) la calificación de la invalidez con patologías presentadas con posterioridad al retiro del servicio activo y la ausencia de soportes médicos que permitieran establecer el nexo de causalidad durante el tiempo de prestación del servicio en la Policía, lo cual desconoció lo señalado en el Artículo 38 del Decreto 1796 de 2000 que exige para el reconocimiento de la pensión de invalidez una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 75% ocasionada *"durante el servicio",* y ii) el diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide, sin cumplir con los criterios médicos, tales como *"pródomos, edad, tiempo de evolución, síntomas y signos, hallazgos al examen mental, entre otros",* tal como lo determinó el médico Samuel Augusto Ángel Blanco, Autoridad Médico Laboral RG-1 que revisó el Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 (pág. 103, archivo 10).

Además, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se evidenció que las irregularidades presentadas en el Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 suscrita por los médicos laborales Camilo Marcelo Triana Beltrán, Carlos Eduardo Díaz Prado y Fernando López Galindo no son simples inconsistencias aisladas, sino que corresponden a errores que también se presentaron en otras juntas médicas laborales en las cuales dichas autoridades intervinieron. Esta existencia de irregularidades en múltiples juntas médicas realizadas por los referidos funcionarios motivó a que mediante Comunicado Oficial No. S-018/DETOL-GRUTE 22-29 del 26 de julio de 2018, la entidad demandada presentara denuncia penal contra dichos médicos (págs. 21-30, archivo 41, expediente digital), investigación que se tramita bajo el radicado SPOAD 730016000542201802201, ante la Fiscalía 53 Seccional Tolima.

Lo anterior demuestra que las anomalías detectadas en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor y en el consecuente reconocimiento de su pensión de invalidez resultan suficientes como para enmarcarse en una conducta penal, sin que sobre el particular sea exigible a la administración la existencia de una sentencia penal condenatoria como condición necesaria para la revocatoria directa de tales actos, de acuerdo con lo señalado en el precedente constitucional. Por tanto, se evidencia que la entidad demandada cumplió con la carga de motivación que le era exigible para la revocatoria de tales actos.

También, se advierte que en el trámite de revocatoria del Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017, la entidad demandada garantizó el debido proceso al actor, por cuanto la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018 fue notificada personalmente al interesado, acto contra el cual se le permitió el ejercicio del recurso de reposición en garantía del derecho de defensa y contradicción. Esta decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018, (pág. 85-88, archivo 2, expediente digital), notificada por aviso, ante la no comparecencia del actor y su apoderada para realizar la notificación personal (pág. 89-90, archivo 2). Por ello, no se demostró por parte del demandante de las causales de nulidad invocadas contra los actos administrativos antes mencionados.

Por otro lado, este despacho advierte que en el trámite de la revocatoria directa de la pensión de invalidez del actor, si bien la entidad demandada: i) omitió la notificación de la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018 en los términos del Artículo 68 y siguientes del C.P.A.C.A., al pretender

notificar tal acto administrativo por correo electrónico sin contar con la autorización de que trata el Artículo 56 *ejusdem;* ii) la omisión de la notificación en debida forma de la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, conllevó a que el actor no pudiera presentar los recursos de reposición y apelación que procedían contra ese acto administrativo; y iii) suspendió el pago de las mesadas de la pensión de invalidez del actor desde el mes de octubre de 2018, se puede concluir que no corresponde a irregularidades que tengan que ver con la validez del acto administrativo, pues como se dijo anteriormente, la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, que revocó la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, fue debidamente motivada y se basó en hechos reales, objetivos, verificables y trascendentes como fueron las graves irregularidades que se presentaron en el Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017 y que sirvió de fundamento para el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, sino respecto su eficacia y oponibilidad relacionadas con el procedimiento para que dicho acto administrativo produjera efectos jurídicos. En tal sentido, el Consejo de Estado ha considerado que los defectos que puedan hacer ineficaz un acto no generan su nulidad[5].

Ahora, no pasa por alto el despacho que en el trámite de la revocatoria directa se deben garantizar las reglas básicas del debido proceso. Sin embargo, si en gracia de discusión se declarara la nulidad de la Resolución No. 896 del 5 de octubre de 2018, *"por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la Inspección General y se tramita expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional. Expediente No. 1.110.459.906"* (pág. 106-122, archivo 10, expediente digital) por esta causa, considera el despacho que no habría lugar a restablecimiento del derecho alguno, por cuanto el fundamento que originó la decisión del reconocimiento pensional desapareció (Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017) y en ese sentido no se podría ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como quedó establecido anteriormente, en el trámite de la revocatoria del Acta No. JML 3314 del 20 de abril de 2017, la entidad demandada garantizó el debido proceso al actor (Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018 y Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018) y al ser revocada dicha acta a través de los actos administrativos antes mencionados, el fundamento para el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante desapareció, consecuencia que impide el reconocimiento y pago solicitado.

Finalmente, en lo que respecta la Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019, que determinó que el demandante presentaba una disminución de la pérdida de la capacidad laboral de 0.00% (págs. 60-68, archivo 2, expediente digital), es del caso señalar que la parte actora no logró demostrar en el curso del proceso la existencia de alguna patología adicional a las allí relacionadas, y que se hubiesen diagnosticado durante los años que prestó sus servicios en la entidad demandada. Adicionalmente, consta en el expediente que el actor desistió de la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para revisión de la Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019 (pág. 103 – archivo 10 y pág. 112 a 114 del archivo 02 del archivo 66.1 expediente digital), con lo cual puso fin a dicha actuación administrativa. En tal sentido, la pretensión encaminada a la nulidad de la Junta Médica Laboral antes mencionada no está llamada a prosperar.

## 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 27 de octubre de 2011. C.P. Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05)

**SEGUNDO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

KMR/Lkgd

Demandante
cortesc2008@hotmail.com
h.neusa2018@hotmail.com

Entidad Demandada
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co
nelson.torres9301@correo.policia.gov.co

**Firmado Por:**
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**51**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be26408de0a5d49843b633c95bcc38a88881811750556bd95d1a36296ab23c**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 151**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2020-00320-00 |
| **Demandante**: | NELLY MARÍA ÁVILA |
| **Demandado**: | INSITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER |
| **Decisión**: | Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 021-23/SJRP del 21 de febrero de 2023 (archivo 57 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2023 (archivo 53 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 40 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 25 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la togada Natalia Mantilla Ariza, identificada con C.C. 1.020.797.068 y T.P. 299.767 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada en los términos y efectos del poder allegado al proceso (archivo 59 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

arizapecas@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
nmantilla@colmenaresasociados.com
jcolmenares@colmenaresasociados.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874387a8a61d007b819972e48342dc5f9cdee2a958ea3905abe074dd4bea1ae**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 152**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2020-00361-00 |
| **Demandante**: | GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS |
| **Demandado**: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |
| **Decisión**: | Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 042/AOP del 21 de febrero de 2023 (archivo 53 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de febrero de 2023 (archivo 51 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 39 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 8 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 8 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

justiciayderecho2018@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sa.cardenas@correo.policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb914ba0bb7fe67608bd1a77fb167af52965c2ff8c3bc365a86d891ed4a8630**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 153**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2021-00037-00 |
| **Demandante**: | SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO |
| **Demandado**: | DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO |
| **Decisión**: | Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-0136 del 8 de febrero de 2023 (archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2022 (archivo 32 expediente digital), que resolvió adicionar el numeral tercero y confirmar la sentencia proferida el 7 de abril de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 22 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGANCIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 14 de diciembre de 2022.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en la carpeta 36 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos ($200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGANCIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 14 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO**.- **APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en la carpeta 36 del expediente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co
chepelin@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899725e22c5ff134ba1d709b7278c8ca532345b9843ec6fe098c9bf0f633887**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 154**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2021-00122-00 |
| **Demandante**: | MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA |
| **Demandado**: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| **Decisión**: | Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 027/AOP del 7 de febrero de 2023 (archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2023 (archivo 9[1] expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 27 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 25 de enero de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Niño De Arco, identificada con C.C. 1.102.839.016 y T.P. 278.802 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el poder allegado al expediente digital (archivos 11 y 14[2]) desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 16 de marzo de 2023.

**CUARTO.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con C.C. 1.082.939.870 y T.P. 243.911 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el poder allegado al expediente digital (archivo 39 cuaderno principal) a partir del 17 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

[1] Carpeta "*C.TAC*".
[2] *Ibídem.*

demandascpaca@yahoo.es
servicioalciudadano@sena.edu.co
judicialdirecciong@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
claudiamarcelarestrepo@yahoo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84193b224b9bb4d795f668845a176741b2427cd998c266028f8dd7271f7a5b48**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 155**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2021-00152-00 |
| **Demandante**: | AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES |
| **Demandado**: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| **Decisión**: | Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-0065 del 26 de enero de 2023 (archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de noviembre de 2022 (archivo 32 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 21 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd544f94b15e221d7cba3b16ed82848576b1ea22f25122d86401b06f102833**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 059**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2021-00349-00 |
| **Demandante**: | YOLANDA FUENTES FORERO |
| **Demandado**: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| **Litisconsorte:** | MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO |
| **Decisión**: | Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda |
| **Tema**: | Reconocimiento sustitución pensional compañera permanente y cónyuge |

## I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yolanda Fuentes Forero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.671.829, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la señora María de Jesús Vidales de Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.464.607.

## II. ANTECEDENTES

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 10, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 014357 del 8 de junio de 2021, RDP 019110 del 30 de julio de 2021 y RDP 021958 del 26 de agosto de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Yolanda Fuentes Forero con ocasión al fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez desde el 28 de abril de 2019; ii) pagar los intereses moratorios de que trata Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iii) pagar las suman adeudadas actualizadas de conformidad a lo que certifique el DANE; y iv) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que la demandante y el causante convivieron en unión marital de hecho desde el año 1995, sosteniendo una relación ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez.

Señaló que el causante sostenía económicamente a la demandante cubriendo sus gastos de alimentos, salud, recreación y demás gastos básicos para lograr cubrir su mínimo vital.

Sostuvo que los señores Álvaro Camacho Narváez, Carola Camacho Narváez Raúl González Riaño y Luz Omaira Fuentes Forero declaran que conocían de vista y trato a la actora y al causante y que les consta que la pareja convivió de manera permanente e ininterrumpida hasta el momento del fallecimiento, que participaban de los eventos juntos y que se brindaban apoyo mutuo.

Añadió que el causante, el 23 de abril de 1999, realizó declaración extraprocesal en la que manifestó que convivía en unión libre con la señora Yolanda Fuentes Forero.

Indicó que el causante, señor Henry Camacho Narváez, falleció el 27 de abril de 2019, fecha en la que contaba con una pensión de jubilación.

Relató que el 5 de junio de 2019 la demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento de la sustitución pensional y, mediante la Resolución No. RDP 025460 del 27 de agosto de 2019, la UGPP reconoció dicho derecho pensional, por lo que la demandante disfrutó de la pensión por más de 3 años.

Señaló que, posteriormente, la anterior cónyuge del causante, señora María de Jesús Vidales de Camacho, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la misma sustitución pensional, frente a lo cual la UGPP expidió la Resolución No. RDP 014357 del 8 de junio de 2021, en la que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María de Jesús Vidales de Camacho y se ordenó la exclusión del pago de la Resolución No. RDP 025460 del 27 de agosto de 2019, reconocida a la señora Yolanda Fuentes Forero.

Refirió que la UGPP, mediante la Resolución No. RDP 019110 del 30 de julio de 2021, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 014357 del 8 de junio de 2021 y confirmó la decisión inicial. Igualmente, mediante la Resolución No. RDP 021958 del 26 de agosto de 2021, resolvió el recurso de apelación en igual sentido.

Afirmó que el causante, el 21 de agosto de 1991, inició demanda de separación de bienes en contra de su cónyuge María de Jesús Vidales de Camacho, en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bogotá, el cual, mediante sentencia del 15 octubre de 1996, decretó la separación de bienes de dicho matrimonio; y que el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de octubre de 1998, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre Henry Camacho Narváez y María de Jesús Vidales de Camacho.

### 2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 48, 49, 23 y 53.
- Ley 100 de 1993: Artículos 141, 46 y 47, que fueron modificados por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante transcribió las normas que consideró violadas, y sostuvo que la demandante es beneficiaria de la pensión que devengaba el señor Henry Camacho Narváez, puesto que convivieron durante 24 años, esto es, desde noviembre de 1995 hasta el 27 de abril de 2019, fecha de fallecimiento del causante, lo que incluye los 5 años anteriores al deceso como lo exige la norma, lo cual corroboran los diferentes testimonios de terceras personas rendidos bajo la gravedad de juramento y algunas fotografías.

**2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 3-14, archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (archivos 12 y 15). Así mismo, la señora María de Jesús Vidales de Camacho contestó la demanda en término (archivo 17).

### 2.5.1. Contestación UGPP

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Precisó que en el presente caso no fue posible establecer con certeza a quién le asiste el derecho pensional, pues las señoras Yolanda Fuentes Forero y María de Jesús Vidales de Camacho invocaron la condición de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente, solicitando de manera separada y para sí "de forma exclusiva" el derecho pensional, por lo cual dieron aplicación al Artículo 57 del Decreto 1848 de 1969 y Artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 y

se procedió suspender el pago de la obligación hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Señaló que esa entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio, por lo que debe ser la jurisdicción correspondiente quien defina a quién o quiénes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Pago y compensación:** indicó que, mediante la Resolución No. RDP 25460 del 27 de agosto de 2019, esa entidad reconoció una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez, a favor de la señora Yolanda Fuentes Forero en porcentaje del 100%; por lo que, en aras de evitar dobles pagos, dicha resolución fue excluida de nómina mediante la Resolución No. RDP 14357 del 8 de junio de 2021 al evidenciarse un conflicto entre las pretendidas beneficiarias.

2. **Prescripción:** consideró que se deben declarar prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor de la demandante.

3. **Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido:** manifestó que, teniendo en cuenta las declaraciones extraprocesales, las señoras Yolanda Fuentes Forero y María de Jesús Vidales de Camacho convivieron con el causante hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 27 de abril de 2019, presentándose controversia y simultaneidad en los tiempos que se pretenden hacer valer, por lo que no es procedente reconocer la prestación hasta que la jurisdicción dirima la controversia presentada.

4. **Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales:** señaló que la entidad demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la Ley y en los criterios jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional sobre el tema.

### 2.5.2. Contestación de la señora María de Jesús Vidales de Camacho

El apoderado de la litisconsorte se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la misma.

Sostuvo que, si bien la litisconsorte se separó legalmente del causante, aquellos sostuvieron convivencia hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia del derecho reclamado:** manifestó que la accionante no cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 constitutivos del derecho a la pensión de sobrevivientes.

2. **Mala fe:** señaló que la parte demandante presentó un comportamiento inusual y contrario a la norma, por cuanto se hizo beneficiaria de la pensión con ocultamiento de información, ya que no informó de la existencia de otra persona con derecho igual o superior al de ella, provocando que la UGPP reconociera un derecho que debió ser debatido.

3. **Existencia de un beneficiario con mejor derecho:** indicó que con las pruebas aportadas y los testimonios que se presentarán se demostrará que existe un beneficiario de la prestación económica con un derecho mejor al que puede tener la demandante.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de septiembre de 2022, como consta en el archivo 27 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 23 de septiembre de 2022 para la audiencia de pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 23 de septiembre de 2022, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 32 expediente digital), en la cual se practicaron los interrogatorios de parte de la demandante y litisconsorte, los testimonios decretados en audiencia inicial y se desistió de uno de los testimonios de la litisconsorte. Luego, mediante auto del 2 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 44 expediente digital).

**Alegatos de la demandante** (archivo 47 expediente digital): el apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, se refirió sobre las pruebas recaudadas y aseguró que la litisconsorte no probó la convivencia en los últimos años con el causante, mientras que la demandante sí lo acreditó.

**Alegatos de la litisconsorte** (archivo 46 expediente digital): el apoderado de la litisconsorte insistió en las razones esbozadas en la contestación de la demanda, se pronunció sobre las pruebas obrantes y concluyó que la litisconsorte convivió con el causante y que dependía económicamente de aquel.

**Alegatos de la entidad demandada** (archivo 48 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y solicitó que se desestimen las pretensiones y se declaren probadas las excepciones propuestas por la entidad.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Yolanda Fuentes Forero, tiene o no derecho en calidad de compañera permanente al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez. Se deberá establecer a su vez si le asiste algún derecho a la señora María de Jesús Vidales de Camacho en calidad de cónyuge supérstite del mismo.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

#### 3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. RDP 025460 del 27 de agosto de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Yolanda Fuentes Forero (págs. 17 a 19 archivo 2 expediente digital).

2. Resolución No. RDP 014357 del 8 de junio de 2021, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora María de Jesús Vidales Camacho y dejó en suspenso la Resolución No. 025460 del 27 de agosto de 2019 (págs. 20 a 24 archivo 2 expediente digital).

3. Resolución No. RDP 019110 del 30 de julio de 2021, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. 014357 del 8 de junio de 2021, en recurso de reposición (págs. 25 a 29, archivo 2 expediente digital).

4. Resolución No. RDP 021958 del 26 de agosto de 2021, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. 014357 del 8 de junio de 2021 (págs. 30 a 34, archivo 2 expediente digital).

5. Registro civil de defunción No. 09495442, en el cual consta que el señor Henry Camacho Narváez falleció el 27 de abril de 2019 (pág. 12, archivo 2 expediente digital).

6. Sentencia del 15 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, por medio de la cual se decretó la separación de bienes del matrimonio contraído entre el señor Henry Camacho Narváez (fallecido) y la señora María de Jesús Vidales Camacho (págs. 35 a 39, archivo 2 expediente digital).

7. Sentencia del 5 de octubre de 1998, proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído entre el señor Henry Camacho Narváez (fallecido) y la señora María de Jesús Vidales Camacho (págs. 40 a 43, archivo 2 expediente digital).

8. Declaración extraprocesal No. 14360 del 23 de abril de 1999, rendida ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá por el señor Henry Camacho Narváez (fallecido), quien manifestó: *"Manifiesto que convivo en unión libre con la señora YOLANDA FUENTES FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.671.829 de Bogotá hace tres (3) años y medio"* (págs. 45 y 46, archivo 2 expediente digital).

9. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL perteneciente al causante, emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 22 de octubre de 2021 (págs. 47 a 52, archivo 2 expediente digital).

10. Declaración extraprocesal No. 4991 del 17 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por el señor Raúl González Riaño, quien manifestó: *"Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que conozco de vista, trato a los señores HENRY CAMACHO NARVÁEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17132340 de Cali y YOLANDA FUENTES FORERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41671829 de Bogotá, desde hace más de 22 años, que desde que los conozco siempre han convivido como pareja bajo el mismo techo, apoyándose, asistiendo a las reuniones, que la señora YOLANDA FUENTES FORERO, estuvo con él hasta el momento de su fallecimiento"* (pág. 53, archivo 2 expediente digital).

11. Declaración extraprocesal No. 4990 del 17 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por la señora Luz Omaira Fuentes Forero, quien manifestó: *"Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que conozco de vista, trato a los señores HENRY CAMACHO NARVÁEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17132340 de Cali y YOLANDA FUENTES FORERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41671829 de Bogotá, desde hace más de 23 años, que desde que los conozco siempre han convivido como pareja bajo el mismo techo, apoyándose, asistiendo a las reuniones, que la señora YOLANDA FUENTES FORERO, estuvo con él hasta el momento de su fallecimiento"* (pág. 54, archivo 2 expediente digital).

12. Declaración extraprocesal No. 4992 del 17 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por la demandante, señora Yolanda Fuentes Forero, quien manifestó: *"Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que conviví con el señor HENRY CAMACHO NARVÁEZ (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17132340 de Cali, desde el 5 de noviembre de 1995 hasta el 27 de abril de 2019, momento en el cual falleció. Durante este tiempo compartimos techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, formando una comunidad de vida en busca de apoyo mutuo, acompañándonos en la salud y en la enfermedad, estabilidad, mientras que él se encargaba de proveer para la casa yo me encargaba de mantener un hogar sólido y bonito, formamos un lugar para estar siempre en los momentos difíciles, buscando crecer como pareja, como personas"* (pág. 55, archivo 2 expediente digital).

13. Declaración extraprocesal No. 1833 del 18 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá por el señor Álvaro Camacho Narváez, quien manifestó: *"Manifiesto(amos)*

*bajo la gravedad de juramento que aproximadamente durante 60 años, conocí de vista, trato y comunicación al señor Henry Camacho Narváez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17132340 expedida en Cali, fallecido el 27 de abril de 2019, que me consta que al momento de fallecer era de estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, Compartía mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida con su compañera sentimental Yolanda Fuentes Forero identificada con la cédula de ciudadanía número 41671829 expedida en Bogotá D.C. Desde 05 de noviembre de 1995 hasta la fecha del fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez. Declaro que de la unión No procrearon hijos en común"* (págs. 56 y 57, archivo 2 expediente digital).

14. Declaración extraprocesal No. 1834 del 18 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá por la señora Carola Camacho Narváez, quien manifestó: *"Manifiesto(amos) bajo la gravedad de juramento que aproximadamente durante 66 años, conocí de vista, trato y comunicación al señor Henry Camacho Narváez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17132340 expedida en Cali, fallecido el 27 de abril de 2019, que me consta que al momento de fallecer era de estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, Compartía mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida con su compañera sentimental Yolanda Fuentes Forero identificada con la cédula de ciudadanía número 41671829 expedida en Bogotá D.C. Desde 05 de noviembre de 1995 hasta la fecha del fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez. Declaro que de la unión No procrearon hijos en común"* (págs. 58 y 59, archivo 2 expediente digital).

15. Resolución No. 416 del 4 de febrero de 1999, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, a favor del señor Henry Camacho Narváez (págs. 27 a 30, archivo 12.1 expediente digital).

16. Informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 186091 del 27 de junio de 2019, adelantado por Cosinte Ltda., en el que se concluyó lo siguiente: *"De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Henry Camacho Narváez y la señora Yolanda Fuentes Forero, convivieron juntos desde el año 1995, hasta el 27 de abril de 2019, fecha en la que muere el causante en Honda - Tolima, dado a que fue el municipio donde se dio los últimos años de convivencia de los implicados."* (págs. 123 a 137, archivo 12.1 expediente digital).

17. Formato de seguro exequial de Liberty Seguros S.A. cuyo tomador es la señora Yolanda Fuentes Forero y se asegura al señor Henry Camacho Narváez y certificado de gastos funerarios (págs. 192 a 194, archivo 12.1 expediente digital).

18. Declaración extraprocesal No. 98643 del 4 de marzo de 2020, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Honda por la señora Herminia Rojas de Oliveros, quien manifestó: *"Declaro bajo la gravedad de juramento que HENRY CAMACHO NARVAEZ (Q.E.P.D), vivió con la señora MARIA JESUS VIDALES MURILLO, quien se identifica con número de cédula 35.464.607 de Bogotá, se y me consta que convivieron públicamente compartiendo, techo, lecho y mesa, en compañía de sus hijos ADRIANA CAMACHO VIDALES, ORLANDO CAMACHO VIDALES, WILSON CAMACHO VIDALES, MARIA TERSESA CAMACHO VIDALES Y CAROLINA CAMACHO VIDALES, todos mayores de edad y con solvencia económica definida. (…) Declaro bajo la gravedad de juramento que el señor HENRY CAMACHO NARVAEZ (Q.E.P.D), era la persona que le proporcionaba todo lo necesario a la señora MARIA DE JESUS VIDALES MURILLO como techo, alimentación y vestuario, medicinas y afecto."* (págs. 254 y 255, archivo 12.1 expediente digital).

19. Declaración extraprocesal No. 98644 del 4 de marzo de 2020, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Honda por la señora Carmen Elena Rubio Ceballos, quien manifestó: *"Declaro bajo la gravedad de juramento que HENRY CAMACHO NARVAEZ (Q.E.P.D), vivió con la señora MARIA JESUS VIDALES MURILLO, quien se identifica con número de cédula 35.464.607 de Bogotá, se y me consta que convivieron públicamente compartiendo, techo, lecho y mesa, en compañía de sus hijos ADRIANA CAMACHO VIDALES, ORLANDO CAMACHO VIDALES, WILSON CAMACHO VIDALES, MARIA TERSESA CAMACHO VIDALES Y CAROLINA CAMACHO VIDALES, todos mayores de edad y con solvencia económica definida. (…) Declaro bajo la gravedad de juramento que el señor HENRY CAMACHO NARVAEZ (Q.E.P.D), era la persona que le proporcionaba todo lo necesario a la señora MARIA DE JESUS*

*VIDALES MURILLO como techo, alimentación, y vestuario, medicinas y afecto."* (págs. 256 y 257, archivo 12.1 expediente digital).

20. Resolución No. RDP 029304 del 27 de septiembre de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario solicitado por la señora Yolanda Fuentes Forero con ocasión del fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez (págs. 305 a 307, archivo 12.1 expediente digital).

21. Fotografías familiares de los señores Henry Camacho Narváez (fallecido) y la señora María Jesús Vidales de Camacho (págs. 9 a 11, archivo 17 expediente digital).

22. Certificado de póliza de seguro exequial de los años 2002 y 2003 del señor Henry Camacho Narváez (fallecido), en el que figura como cónyuge beneficiaria la señora María Jesús Vidales de Camacho (págs. 9 a 11, archivo 17 expediente digital).

23. Carnet de afiliación a EPS del causante de los años 1999 y 2002 (pág. 13, archivo 17 expediente digital).

24. Certificado de seguro de vida grupo del año 1998, en el que el causante asigna como beneficiaria a la señora María de Jesús Vidales de Camacho e hijos (pág. 14, archivo 17 expediente digital).

25. Certificación emanada del gerente de la Unidad de Medicina Intensiva del Tolima S.A., en la que dando respuesta a un requerimiento de este despacho informó lo siguiente:

> "En atención a su requerimiento, nos permitimos informar que no contamos con bitácora de visitas, pero revisada la historia clínica, las siguientes personas: YOLANDA FUENTES FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.671.829, estuvo dando consentimiento y atendiendo las sugerencias y órdenes médicas del paciente HENRY CAMACHO NARVÁEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.132.340"

26. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2022, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Yolanda Fuentes Forero**. **Preguntas del apoderado de la UGPP.** Respondió que conoció al señor Henry Camacho Narváez el 23 de julio de 1995 y convivió con él hasta la fecha de su fallecimiento. Sostuvo que para el fallecimiento vivía en la ciudad de Honda. Señaló que el señor Camacho Narváez antes de fallecer era pensionado, que hacían vida de pareja, convivían con un perro como mascota y paseaban juntos, hasta que empezó a tener complicaciones en su salud en semana santa del año 2019, especialmente por problemas respiratorios, y que lo internaron en el Hospital San Juan de Dios. Indicó que le solicitaron que firmara un documento que autorizara la intubación del causante en la UCI, ella lo firmó y estuvo con él todo el tiempo en que se permitían las visitas; posteriormente, le avisaron que el señor Henry Camacho Narváez había fallecido. Sostuvo que ella se encargó de todos los trámites y gastos funerarios, ya que ella lo tenía afiliado en un plan exequial y después la UGPP le reintegró el auxilio funerario. Señaló que conoció a la señora María de Jesús Vidales de Camacho solamente en solo una ocasión, que fue cuando uno de sus hijos se casó e invitó al señor Henry Camacho Narváez y a la señora Yolanda Fuentes Forero, y luego la vio el día de las exequias del señor Henry Camacho, ya que los hijos de aquel le preguntaron si su progenitora podía asistir. Manifestó que durante todo el tiempo de convivencia con el causante nunca se separaron. Sostuvo que el causante tuvo 5 hijos con la señora María de Jesús Vidales de Camacho. **Preguntas apoderado de la litisconsorte.** Señaló que empezó la convivencia con el causante el 5 de noviembre de 1995. Indicó que cuando conoció al causante él ya se encontraba en proceso de separación con la señora María de Jesús Vidales de Camacho, y que dicha separación se ocasionó debido a que, según le relató su compañero permanente, la señora María de Jesús Vidales de Camacho lo acusó de tener intención de violar a sus menores hijas, lo cual deterioró la relación. Señaló que los hijos le aconsejaban a su padre que se separara de la señora Vidales de Camacho. Sostuvo que no tiene conocimiento de si el causante contribuía económicamente en el hogar de la señora María de Jesús Vidales de Camacho. Manifestó que convivió con el causante en Bogotá durante 15 años, y que después él sufrió un paro cardiaco, por lo que por recomendación médica se mudaron al municipio de Honda, eso fue en el año 2010. Señaló que era de su conocimiento que la señora María de Jesús Vidales de Camacho vivía en Bogotá y que hasta después del fallecimiento del causante se trasladó al municipio de Honda.

Manifestó que trabajó en Nestlé Colombia S.A. hasta el 2010, en Bogotá. Indicó que nunca fue beneficiaria del servicio de salud del causante debido a que ella siempre ha tenido su afiliación propia, ya que siempre trabajó. Indicó que desde que conoció al causante y desde que él se afilió a la entonces Cafesalud EPS no tenía beneficiarios, pero que no tiene conocimiento si antes de eso él tenía beneficiarios en los servicios de salud. Relató que durante el tiempo que el causante estuvo en la UCI, no vio que la señora María de Jesús Vidales de Camacho lo visitara, sino que solo evidenció que lo visitaron algunos de sus hijos.

27. También se recibió declaración de parte de la litisconsorte, señora **María de Jesús Vidales de Camacho**. **Preguntas del apoderado de la UGPP.** Relató que conoció al causante, ya que se casó con él el 17 de abril de 1967 y convivieron durante toda la vida, además, ella y sus hijos dependían económicamente del causante. Señaló que para la fecha de fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez ella convivía con él en Bogotá, junto con sus hijos. Señaló que el causante tenía problemas cardiacos, lo cual le causó la muerte y que ella visitó al causante durante el tiempo que estuvo en el hospital. Manifestó que tiene conocimiento que la señora Yolanda Fuentes Forero se hizo cargo de los gastos funerarios. Narró que es cierto que ella se divorció del causante, pero que 2 años después el causante volvió a tener una relación con ella. Indicó que el causante siempre sufragó los gastos del hogar de ella. Señaló que era beneficiaria a los servicios de salud por parte del señor Henry Camacho Narváez. Afirmó que ella vivía en una casa que el causante compró para ella y sus hijos, y que ella sabía de la convivencia del causante con la señora Yolanda Fuentes Forero.

28. Se recibió el testimonio de la señora **Luz Omaira Fuentes Forero** (solicitado por la parte actora)**. Preguntas del despacho.** Señaló que conoce a los señores Yolanda Fuentes Forero y Henry Camacho Narváez, que es hermana de la demandante y que le consta que convivieron por más de 23 años y nunca se separaron. **Preguntas del apoderado de la demandante.** Indicó que la demandante empezó a convivir con el causante desde el año 1995 y mantuvieron una convivencia continua e ininterrumpida hasta el fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez. Sostuvo que asistieron a varias reuniones sociales, como grados y bautizos, y que la pareja viajaba constantemente a Bogotá para dichos eventos; igualmente, ella viajó en varias ocasiones a la casa de la demandante y el causante cuando vivían en Honda. Sobre los motivos de separación de su anterior matrimonio, señaló que el causante le comentó que la entonces cónyuge lo demandó por algo relacionado a sus hijas y que por eso él ya no quería convivir con ella. Relató que el trato entre la demandante y el causante era muy cordial como pareja sentimental, se entendían bien, Yolanda Forero se preocupaba por su salud y bienestar. Indicó que durante la convivencia de los señores no procrearon hijos y solo vivían con su mascota. Manifestó que la pareja vivió 15 años en Bogotá y, por condiciones de salud del causante, se mudaron para Honda, en el Condominio La Trinidad, y allá vivieron hasta el fallecimiento. Afirmó que la demandante estaba con el causante al momento en que se agravó su salud. Indicó que tiene conocimiento que el causante tuvo otros hijos por fuera del matrimonio disuelto con la señora María de Jesús Vidales de Camacho. **Preguntas del apoderado de la UGPP.** Manifestó que no conoce a la señora María de Jesús Vidales de Camacho, solo la vio el día de las exequias del causante. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte.** Indicó que esporádicamente reside en Estados Unidos (no más de 6 meses continuos), pero que vive más en Colombia. Sostuvo que cuando estaba en Colombia visitaba con mucha frecuencia a la demandante. Aseguró que tiene conocimiento que la señora María de Jesús Vidales de Camacho vivió en Honda solo hasta después de que el causante falleció. **Preguntas del Ministerio Público.** Narró que la demandante vivió en Honda hasta después de que se pensionó, eso fue en el 2010. Indicó que tiene conocimiento de que el causante se divorció de la María de Jesús Vidales de Camacho, no sabe exactamente en qué fecha acaeció el divorcio, estima entre 1996 y 1998. Reiteró que la demandante y el causante sostenían una relación afectiva, cariñosa y de apoyo económico. Indicó que el apartamento de Bogotá contaba con 3 habitaciones, sala comedor, cocina y garaje y la casa de Honda tiene 4 habitaciones y 2 baños y que la pareja pasaba las noches en la misma habitación. Afirmó que el causante siempre lo acompañaba a sus citas médicas en Bogotá, la Dorada, Honda e Ibagué. Sostuvo que el causante no podía sostener una relación con la señora María de Jesús Vidales de Camacho, pues él mantenía todo el tiempo con la señora Yolanda Fuentes, y que eso le consta porque siempre mantiene comunicación con ellos y nunca notó o le comentaron de algún comportamiento extraño. Señaló que durante los 4 o 5 meses antes del fallecimiento ella estaba en Estados Unidos, pero antes de esos meses sí estaba con la demandante y el causante en Honda un tiempo y en Bogotá otro. Aseguró que la señora Yolanda Fuentes fue quien dio las autorizaciones y quien dio el consentimiento informado en el hospital donde estuvo el causante antes de su fallecimiento y que eso le consta porque vio tales documentos. Manifestó que la

demandante fue quien se encargó de los gastos funerarios y de la organización de las exequias del causante, y le consta porque ella la acompañó para que reclamara el auxilio funerario.

29. Se recibió el testimonio de la señora **María Teresa Camacho Bernate** (solicitado por la parte actora)**. Preguntas del despacho.** Refirió que conoce a los señores Yolanda Fuentes Forero y Henry Camacho Narváez, dado que el causante era su padre y la demandante la compañera permanente de él. Indicó que sabe que el presente proceso está relacionado con la pensión que devengaba su padre. **Preguntas del apoderado de la demandante.** Respondió que la demandante y el causante empezó a convivir antes del año 2000. Afirmó que la señora María de Jesús Vidales de Camacho se mudó a Honda después de las exequias del causante. Indicó que tiene conocimiento de que la litisconsorte inició un proceso de pertenencia del inmueble ubicado en Honda. Aseguró que el causante no ayudaba económicamente a la litisconsorte después del divorcio ni a los hijos, quienes ya eran mayores de edad. Afirmó que los últimos años de vida del causante fueron convividos permanentemente con la señora Yolanda Fuentes y que la litisconsorte vivía con un hijo. Refirió que el causante se trasladó al municipio de Honda por recomendación médica y que para dicha fecha convivía con la demandante, ello le consta porque los visitó. **Preguntas del apoderado de la UGPP.** Indicó que tiene entendido que las exequias del causante fueron sufragadas por la señora Yolanda Fuentes, pues tuvo que solicitar un documento ante la funeraria y allí se evidenció que el nombre registrado era el de la demandante. Relató que el causante viajaba seguido entre Honda y Bogotá con la demandante y no notó que el causante viajara solo. Indicó que cuando el causante viajaba a Bogotá se quedaba en el apartamento que tenía junto con la señora Yolanda Fuentes, lo cual le consta porque ella ocasionalmente lo visitaba. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte.** Manifestó que cuando el causante estaba en Bogotá lo visitaba muy ocasionalmente (unas 2 o 3 veces al año) y cuando estaba en Honda lo visitaba una vez al año, pero que sostenía contacto con su padre por vía telefónica. **Preguntas del Ministerio Público.** Narró que el causante y la demandante sostenían una relación de esposos, de hogar y se trataban con cariño. Manifestó que no tiene conocimiento en que su padre haya sostenido relación de pareja con la litisconsorte después de su separación, que en alguna ocasión el causante le mencionó que no quería saber de la señora María de Jesús Vidales. Relató que la relación con su padre era muy ocasional en visitas y a veces se llamaban vía telefónica y comentaban sobre su estado de salud. Señaló que el apartamento en el que convivió el causante con la demandante constaba de sala comedor, cocina, 3 habitaciones, un baño y patio de ropas y que ese apartamento es de la señora Yolanda Fuentes. Afirmó que los últimos días de vida del causante estuvieron asistidos por la demandante, quien estuvo pendiente de los procedimientos médicos que le hicieron antes del fallecimiento y que ello le consta porque se lo relató la demandante después de la muerte del causante. Manifestó que cuando conoció a la señora Yolanda su padre le comentó que la señora María de Jesús presentó una demanda en contra de él y que por eso no quería saber de ella.

30. Se recibió el testimonio del señor **Boris Eduardo Salazar Mendoza** (solicitado por la litisconsorte)**. Preguntas del despacho.** Manifestó que conoció a la señora María de Jesús Vidales de Camacho porque el señor Henry Camacho Narváez se la presentó en el 2015 como su esposa y madre de sus hijos. Señaló que tiene conocimiento que lo llamaron a la audiencia para que respondiera algunas preguntas sobre la convivencia de la señora María de Jesús Vidales con el señor Henry Camacho. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte.** Sostuvo que conoció a la litisconsorte en la casa ubicada en el Barrio Bogotá del municipio de Honda. Indicó que él vio que la litisconsorte vivía en esa casa, pues cuando él iba ella se encontraba allá y que él iba a esa casa no con mucha frecuencia (2 o 4 veces en el año durante el 2015 y el 2016), pero que después de finales del 2017 sostuvo contacto frecuente con el causante. Señaló que le consta que el causante en 2 o 3 ocasiones llevaba mercado a la casa de la señora María de Jesús Vidales, y era ella quien lo recibía. Sostuvo que el causante un día le comentó que le daba una cuota mensual para los gastos de la litisconsorte. Manifestó que conoció a la señora Yolanda Fuentes por primera vez en el año 2017, fecha en la que él no sabía de ella, lo que le dio a entender que el causante estaba en dos hogares. Señaló que el causante en ocasiones estaba en Honda sin la señora Yolanda Fuentes y en esas ocasiones se iba para donde la señora María de Jesús Vidales. Reiteró que percibía un compromiso por parte del causante hacia la litisconsorte y que sostenían una relación de respeto. Manifestó que el causante tenía problemas en su salud ocasionados principalmente por fumar cigarrillo. Sostuvo que, en los primeros días de la semana santa de 2019, el causante visitó a sus hijos y después se enteró que el señor Henry Camacho fue internado en el hospital; así mismo, indicó que no asistió a las exequias. **Preguntas del apoderado de la demandante.** Manifestó que en dos ocasiones él presenció que el causante ayudó económicamente a la señora María de Jesús Vidales en dinero y en mercado. Afirmó que

no presenció ningún evento social en el que haya asistido el causante solo y la litisconsorte. Dijo que la última vez que tuvo estuvo en el barrio donde reside la señora María de Jesús Vidales y tuvo contacto con ella fue hace 6 meses. Manifestó que le consta que cuando conoció a la litisconsorte en el año 2015 ella se encontraba en la casa del municipio de Honda, y cuando él iba en compañía del señor Henry Camacho la veía ahí junto con sus hijos, pero no le consta si vivía ahí en pleno. **Preguntas del apoderado de la UGPP.** Señaló que el causante viajaba a Bogotá pero que le prohibieron ir allí porque la altura le afectaba su estado de salud. Indicó que hasta donde sabe la señora María de Jesús Vidales residía en el municipio de Honda, pues cuando él iba a esa casa ella se encontraba en dicho lugar, pero que no puede precisar si vivía en pleno en esa casa. **Preguntas del Ministerio Público.** Manifestó que la relación personal que él sostenía con el causante era muy cercana y con la litisconsorte mantuvo una relación cordial sin tener mucho contacto. Relató que, en ocasiones, siendo su trabajo, preparó platos de comida para eventos sociales solicitados por el causante. Señaló que en los días que el señor Henry Camacho estuvo internado en el hospital no lo visitó ni asistió a las exequias, pues no le extendieron la invitación.

31. Se recibió el testimonio de la señora **Gloria Cecilia Sierra** (solicitado por la litisconsorte)**. Preguntas del despacho. Preguntas del despacho.** Indicó que conoció al señor Henry Camacho Narváez y a la señora María de Jesús Vidales de Camacho cuando ellos llegaron al municipio de Honda y compraron la casa en la que actualmente reside la litisconsorte. Manifestó que ella vive al lado de la casa en la que residía la litisconsorte con el causante. Indicó que tiene conocimiento que fue llamada al proceso para declarar lo pertinente sobre la pensión que devengaba el causante. **Preguntas del apoderado de la litisconsorte.** Relató que la litisconsorte y el causante compraron una casa en el barrio Bogotá del municipio de Honda, ubicada a 4 casas de su residencia. Indicó que en esa casa vivía la señora María de Jesús Vidales con sus hijos y el señor Henry Camacho, pero que él no vivía permanente en esa casa, solo pasaba algunas noches allí. Sostuvo que la relación entre el causante y la litisconsorte era la de una pareja y asistían a reuniones de cumpleaños y navidad. Manifestó que no tiene conocimiento de quien es la señora Yolanda Fuentes, solo sabía que era la "amante". Refirió que el causante ayudaba económicamente a la litisconsorte. Manifestó que no estuvo presente en el momento del fallecimiento del causante y afirmó que cuando él estaba en Bogotá y cuando regresó solo a Honda fue que se enfermó y falleció en la UCI de Honda. **Preguntas del apoderado de la demandante.** Afirmó que no distingue a la señora Yolanda Fuentes. Manifestó que el momento en que el causante se infartó no se encontraba en la casa del Barrio Bogotá del municipio de Honda y que la señora María de Jesús Vidales se encontraba en la ciudad de Bogotá. Afirmó que ella no es testigo dentro de un proceso de pertenencia iniciado por la litisconsorte en contra del causante y sus hijos; sin embargo, el abogado demandante le aseguró que sí se encuentra como testigo en dicho proceso. Afirmó que no tenía conocimiento de que el causante y la litisconsorte se habían separado. **Preguntas del Ministerio Público.** Narró que ella tuvo una relación de vecinos con el causante, y que no lo visitó en el hospital los días que estuvo internado antes de su fallecimiento y tampoco asistió al funeral ni a las exequias. Señaló que afirmó que le constaba que la litisconsorte y sus hijos habían visitado al causante en el hospital, porque así se lo contó la señora María de Jesús Vidales.

### 3.2.2 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante[1], y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, "*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones",* que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

> "**ARTÍCULO 46**. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
>
> 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

[1] Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue el 19 de marzo de 2013 (archivo 2013_2680855_GEN-RCD-AP del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital).

> 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
>
> a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
>
> b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.
>
> PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley."
>
> "**ARTÍCULO 47**. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.
>
> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;
>
> b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
>
> c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
>
> d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO. 48**.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.
>
> El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.
>
> En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.
>
> No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
>
> 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES[2].

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte[3];

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente[4];*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no~~

[2] Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.
[3] Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
[4] **- Expresión "con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.**
- Expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.
- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

~~tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993[5];

d) A falta de cónyuge*, compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este[6];

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste[7]. (…)"

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

"(…)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"[14].

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social[15].

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

---

[5] - Expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales" declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada "si dependían económicamente del causante" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[6] - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

[7] - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.
- Expresión subrayada "si dependían económicamente de éste" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

> El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.
>
> El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).
>
> El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular[16].
>
> Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.
>
> De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.
>
> Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.
>
> Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones."

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que "la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar,

dejaría en situación de desamparo a sus integrantes"[8].

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y "suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación"[9].

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado:

> "El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.
>
> Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999[10]), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se "reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial[11].
>
> En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que "merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal".

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

> "Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, "pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado"[12]. Así se estimó que, en aplicación del literal a)[13] del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, "el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes"[14]
>
> En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.
>
> Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999[15] que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional"** , que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija "tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.
[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.
[10] Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».
[11] Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones "…la compañera o compañero permanente supérstite…", de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»
[12] Ídem.
[13] "Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(…)"
[14] Ídem.
[15] M.P. Fabio Morón Díaz

> al pago de la prestación", pues acoge un criterio real o material, como lo es "la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión".(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

> "El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común**.
>
> **De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia**.
>
> **(…)**
>
> '**Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias**, **ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales**, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.
>
> '**Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida**'" (resaltado y subrayas fuera del texto).
>
> (…)
>
> Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia[16], no se pueden desvirtuar por la "separación", cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:
>
> "El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común**.
>
> **De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia**.
>
> En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:
>
> '**Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias**, **ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales**, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero

[16] Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

> permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.
>
> '**Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida**'" (resaltado y subrayas fuera del texto)."

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado[17] refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que esta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y compresión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado[18] ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

### 3.2.3 Del caso concreto

Sea lo primero precisar que, en atención a que el apoderado de la litisconsorte presentó de manera expresa la tacha contra la testigo Luz Omaira Fuentes Forero, por ser hermana de la demandante y ello podría afectar su credibilidad, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que, examinada la declaración de la mencionada testigo, no se evidenció alguna imparcialidad por parte de aquella; al contrario, las respuestas que manifestó

---

[17] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).
[18] Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

obedecen a lo que ella percibió respecto de la relación sentimental de la demandante con el causante, señor Henry Camacho Narváez. Sin embargo, en atención a que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, la declaración rendida se examinará con mayor rigurosidad[19].

Ahora bien, con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrimado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Henry Camacho Narváez, mediante Resolución No. 416 del 4 de febrero de 1999, la extinta Caja Nacional de Previsión Social le reconoció la pensión de jubilación (págs. 27 a 30 archivo 12.1 expediente digital) y que falleció el 27 de abril de 2019 (pág. 12 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante Yolanda Fuentes Forero -en calidad de compañera permanente- y la litisconsorte María de Jesús Vidales de Camacho -en calidad de cónyuge supérstite-.

**De la acreditación de requisitos por parte de la señora Yolanda Fuentes Forero en calidad de compañera permanente.**

La parte demandante, señora Yolanda Fuentes Forero, allegó declaraciones extraprocesales de los señores Raúl González Riaño, Luz Omaira Fuentes Forero, Álvaro Camacho Narváez y Carola Camacho Narváez (págs. 53, 54 y 56 a 59, archivo 2 expediente digital). Los señores Raúl González Riaño y Luz Omaira Fuentes Forero manifestaron que los señores Henry Camacho Narváez y Yolanda Fuentes Forero convivieron desde hace más de 22 años como pareja bajo el mismo techo apoyándose y asistiendo a reuniones y que la demandante estuvo con su pareja hasta el momento del fallecimiento. Así mismo, los señores Álvaro Camacho Narváez y Carola Camacho Narváez sostuvieron que les consta que el señor Henry Camacho Narváez al momento de fallecer vivía en unión marital de hecho con la señora Yolanda Fuentes Forero, que compartieron mesa, techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida desde el 5 de noviembre de 1995 hasta la fecha de fallecimiento del señor Henry Camacho y que no procrearon hijos en común.

Igualmente, la demandante aportó una declaración extraprocesal donde ella manifestó que convivió con el señor Henry Camacho Narváez desde el 5 de noviembre de 1995 hasta el 27 de abril de 2019, fecha en la que falleció, que durante ese tiempo compartieron techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, con comunidad de vida, apoyo mutuo y estabilidad, y que él se encargaba de proveer para el hogar.

Por otro lado, obra el testimonio recepcionado por el despacho a la señora Luz Omaira Fuentes Forero -hermana de la demandante- quien declaró que le consta que los señores Yolanda Fuentes Forero y Henry Camacho Narváez convivieron de manera continua e ininterrumpida por más de 23 años, desde el año 1995 hasta el fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez, que sabe que la pareja vivió 15 años en Bogotá y, por condiciones de salud del causante, se mudaron para Honda, en el Condominio La Trinidad, y allá vivieron hasta el fallecimiento. Manifestó que tiene conocimiento que la señora Yolanda Fuentes Forero fue quien dio las autorizaciones y quien dio el consentimiento informado en el hospital donde estuvo el causante antes de su fallecimiento, pues tuvo contacto con esos documentos; y sostuvo que visitó a la pareja en ambos hogares y presenció que la relación entre ellos era muy cordial, afectiva, cariñosa y de apoyo económico.

También reposa en el expediente el testimonio recepcionado por el despacho a la María Teresa Camacho Bernate manifestó que le constaba la convivencia del señor Henry Camacho Narváez con la señora Yolanda Fuentes Forero, la cual inició desde antes del año 2000 hasta la fecha de fallecimiento del señor Henry Camacho y tuvo lugar inicialmente en Bogotá y luego, por recomendación médica, se mudaron al municipio de Honda, hogares que en ocasiones visitaba.

[19] Ver sentencia del Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00 (pérdida de investidura).

Informó que las exequias del causante fueron sufragadas por la demandante, pues para su trabajo tuvo que solicitar un documento ante la funeraria y evidenció que el nombre registrado era el de la señora Yolanda Fuentes.

Obra también formato de seguro exequial de Liberty Seguros S.A., cuyo tomador es la señora Yolanda Fuentes Forero y se asegura al señor Henry Camacho Narváez, así como certificado de gastos funerarios originados en dicha póliza funerarios (págs. 192 a 194, archivo 12.1 expediente digital); con ocasión a ello, reposa la Resolución No. RDP 029304 del 27 de septiembre de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario solicitado por la señora Yolanda Fuentes Forero con ocasión del fallecimiento del señor Henry Camacho Narváez (págs. 305 a 307, archivo 12.1 expediente digital).

Igualmente, al expediente se aportó una certificación del gerente de la Unidad de Medicina Intensiva del Tolima S.A., en la que informó que, revisada la historia clínica del causante, la señora Yolanda Fuentes Forero fue la persona que estuvo dando consentimiento y atendiendo las sugerencias y órdenes médicas del paciente fallecido (archivo 39 expediente digital).

También dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada obra el informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 186091 del 27 de junio de 2019, adelantado por Cosinte Ltda., en el que se concluyó lo siguiente: *"De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Henry Camacho Narváez y la señora Yolanda Fuentes Forero, convivieron juntos desde el año 1995, hasta el 27 de abril de 2019, fecha en la que muere el causante en Honda - Tolima, dado a que fue el municipio donde se dio los últimos años de convivencia de los implicados."* (págs. 123 a 137, archivo 12.1 expediente digital).

**De la acreditación de requisitos por parte de la señora María de Jesús Vidales de Camacho en calidad de cónyuge**

Dentro del expediente obran declaraciones extraprocesales de las señoras Herminia Rojas de Oliveros y Carmen Elena Rubio Ceballos en las que manifestaron que el señor Henry Camacho Narváez y la señora María de Jesús Vidales convivieron públicamente compartiendo, techo, lecho y mesa, en compañía de sus hijos Adriana Camacho Vidales, Orlando Camacho Vidales, Wilson Camacho Vidales, María Teresa Camacho Vidales y Carolina Camacho Vidales, todos mayores de edad y con solvencia económica definida, y afirmaron que el causante era la persona que proporcionaba lo necesario a la señora María de Jesús Vidales (págs. 254 a 257, archivo 12.1 expediente digital).

Con la contestación de la litisconsorte se allegaron i) fotografías familiares de los señores Henry Camacho Narváez y la señora María Jesús Vidales de Camacho (págs. 9 a 11, archivo 17 expediente digital); ii) certificado de póliza de seguro exequial de los años 2002 y 2003 del señor Henry Camacho Narváez (fallecido), en el que figura como cónyuge beneficiaria la señora María Jesús Vidales de Camacho (págs. 9 a 11, archivo 17 expediente digital); iii) carnet de afiliación a EPS del causante de los años 1999 y 2002 (pág. 13, archivo 17 expediente digital); y iv) certificado de seguro de vida grupo del año 1998, en el que el causante asigna como beneficiaria a la señora María de Jesús Vidales de Camacho e hijos (pág. 14, archivo 17 expediente digital).

Por otro lado, obra el testimonio recepcionado por el despacho al señor Boris Eduardo Salazar Mendoza, quien manifestó que el señor Henry Camacho Narváez le presentó a la señora María de Jesús Vidales de Camacho en el año 2015 como su esposa y madre de sus hijos, que ella vivía en una casa del Barrio Bogotá del municipio de Honda, ya que cuando él iba la veía en esa casa, pero que no iba con mucha frecuencia. Afirmó que presenció que el causante en ocasiones llevaba mercado a la casa de la señora María de Jesús Vidales y que en una ocasión el causante le contó que le daba una cuota mensual para sus gastos. Manifestó que no presenció ningún evento social en el que haya asistido el causante solo con la litisconsorte y que cuando él iba en compañía del señor Henry Camacho a la casa del Barrio Bogotá del municipio de Honda veía a la litisconsorte ahí junto con sus hijos, pero no le consta si vivía ahí en pleno.

También se recibió la declaración de la señora Gloria Cecilia Sierra, quien manifestó que la litisconsorte y el causante compraron una casa en el barrio Bogotá del municipio de Honda, ubicada a 4 casas de su residencia y afirmó que en esa casa vivía la señora María de Jesús Vidales

con sus hijos y que el señor Henry Camacho no vivía permanente en esa casa, pero que él ayudaba económicamente a la litisconsorte.

## Conclusión

Con relación al requisito de convivencia de la señora Yolanda Fuentes Forero, el despacho observa que tanto las declaraciones extraprocesales allegadas como los testimonios recibidos en el proceso coinciden en que la demandante convivió con el señor Henry Camacho Narváez (fallecido) en calidad de compañera permanente desde el 5 de noviembre de 1995 hasta el día del fallecimiento del causante.

Se evidencia el interrogatorio de parte rendido por la demandante en el que relata de manera clara y precisa sus años de convivencia con el señor Henry Camacho Narváez, convivencia que tuvo lugar 15 años en Bogotá, hasta el año 2010 que, por recomendación médica y en atención a que ella se acaba de pensionar, se mudaron al municipio de Honda, en una casa ubicada en el condominio La Trinidad, donde vivían junto con su mascota. Así mismo, la demandante narró de manera pormenorizada los últimos días de vida del causante, ya que ella en todo momento lo estuvo asistiendo inicialmente en la casa y posteriormente en el hospital, donde lo intubaron y permaneció en Unidad de Cuidados Intensivos por un día y medio hasta que falleció, y que durante esos días ella firmó las autorizaciones de consentimiento informado que le requerían en el hospital.

Se evidencia el testimonio rendido por la hermana de la demandante, en el que expuso sobre la convivencia constante e ininterrumpida que presenció entre el señor Henry Camacho Narváez y la señora Yolanda Fuentes Forero; al respectó, afirmó de manera detallada que la pareja vivió 15 años en Bogotá y, por condiciones de salud del causante, se mudaron para Honda, en el Condominio La Trinidad, donde vivían solo con su mascota, siendo ese municipio donde falleció el causante, pero que antes de eso viajaban en ocasiones al apartamento que tenían en Bogotá para citas médicas y compromisos sociales. La testigo tuvo cercanía con la pareja comoquiera que, si bien pasaba temporadas en Estados Unidos, pasaba la mayor parte del tiempo en Colombia y visitaba constantemente el hogar de aquellos, donde presenció la relación de pareja sentimental de la pareja durante todo el tiempo de convivencia.

También se evidencia la declaración de la testigo María Teresa Camacho Bernate, hija del causante, quien manifestó que los últimos años de vida de su padre fueron convividos permanentemente con la señora Yolanda Fuentes, pues cuando tenía comunicación con su padre él estaba con ella. Igualmente, relató que le consta que las exequias del causante fueron sufragadas por la señora Yolanda Fuentes. El anterior testimonio resulta creíble para el despacho teniendo en cuenta que la testigo es hija del causante, de modo que en las comunicaciones y contacto que tenía con él pudo evidenciar las circunstancias de su padre y con quién se encontraba conviviendo.

De otro lado, se tiene que dentro del expediente obran pruebas documentales que acreditan la convivencia y apoyo sentimental de la demandante con el causante, pues se encuentra probado que fue la señora Yolanda Fuentes Forero quien tenía afiliado al seguro exequial al causante al momento en que falleció (págs. 192 a 194, archivo 12.1 expediente digital) y fue a ella a quien se le reconoció el auxilio funerario por parte de la entidad demandada (págs. 305 a 307, archivo 12.1 expediente digital).

Así mismo, se probó que fue la señora Yolanda Fuentes Forero quien asistió al causante en sus últimos días de vida, ya que el gerente de la Unidad de Medicina Intensiva del Tolima S.A. certificó que ella fue la persona que estuvo dando consentimiento y atendiendo las sugerencias y órdenes médicas del paciente fallecido (archivo 39 expediente digital).

Igualmente, al expediente se aportó una certificación del gerente de la Unidad de Medicina Intensiva del Tolima S.A., en la que informó que, revisada la historia clínica del causante, la señora Yolanda Fuentes Forero fue la persona que estuvo dando consentimiento y atendiendo las sugerencias y órdenes médicas del paciente fallecido (archivo 39 expediente digital).

Finalmente, se encuentra el informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 186091 del 27 de junio de 2019, adelantado por Cosinte Ltda., en el que, previo a reconocer el derecho pensional a la señora Yolanda Fuentes Forero, se recaudaron pruebas documentales y entrevistas

que dieron fe de la convivencia de entre la demandante y el causante, de modo que el despacho le da credibilidad a esa prueba aportada por la entidad demandada que obra en el expediente pensional del causante.

De ese modo, se logra acreditar que la demandante sí convivió con el causante dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Ahora, en cuanto a la convivencia de la litisconsorte, señora María de Jesús Vidales de Camacho, el despacho observa que en el interrogatorio de parte sostuvo que ella se casó con él el 17 de abril de 1967 y que convivieron durante toda la vida; sin embargo, dentro del expediente se probó que mediante sentencias judiciales se decretó la separación de bienes y la cesación de efectos civiles de dicho matrimonio. Además, dentro del plenario no se logró probar que durante los últimos años de vida del causante en efecto haya convivido con la litisconsorte, pues los testigos afirmaron que veían al señor Henry Camacho y a la litisconsorte en ocasiones en la casa ubicada en Honda, pero no se afirmó que ello fuera de manera permanente. En la declaración de parte, cuando se le indagó sobre las circunstancias de la muerte del causante, ella no lo estableció de manera puntual, ya que se limitó a establecer que tenía problemas cardiacos; ello denota que la litisconsorte no convivió en realidad hasta la muerte con el causante como lo afirmó al inicio de la declaración.

En cuanto al testimonio del señor Boris Eduardo Salazar Mendoza, se tiene que afirmó que conoció a la litisconsorte como la esposa del causante y que le constaba que aquel ocasionalmente apoyaba con dinero o mercado a la señora María de Jesús Vidales, pero cuando se le indagó sobre la relación afectiva de la pareja él manifestó que cree que era un compromiso con la litisconsorte, además estableció que no le constaba si el causante y la litisconsorte vivían en la casa de Honda permanentemente, es decir que dicho testigo no tenía una relación cercana con dicha relación para establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la misma.

Respecto del testimonio de la señora Gloria Cecilia Sierra, se observa que es vecina de la casa ubicada en Honda y afirmó que allí vivía la señora María de Jesús Vidales con sus hijos, pero que el señor Henry Camacho no vivía permanente en esa casa. De ese testimonio se establece que no se afirmó que la pareja sostuviera una relación sentimental más allá de la ayuda económica que ocasionalmente el causante brindara, por lo que el requisito de convivencia no se logra establecer.

Al proceso se allegaron declaraciones extraprocesales de las señoras Herminia Rojas de Oliveros y Carmen Elena Rubio Ceballos (págs. 254 a 257, archivo 12.1 expediente digital), pero en las mismas no se establecieron fechas de convivencia de la litisconsorte con el causante, por lo que no se puede establecer si la convivencia que se afirmó tuvo lugar en los últimos años de vida del señor Henry Camacho Narváez-

Adicionalmente, con la contestación de la demanda (archivo 17 expediente digital) se allegaron fotografías familiares, sin que el despacho pueda establecer la fecha en que fueron tomadas; y respecto del certificado de póliza de seguro exequial, carnet de afiliación a EPS del causante y certificado de seguro de vida grupo familiares, se observa que reflejan que son de los años 1998 a 2003, es decir, mucho antes del fallecimiento del causante.

En los anteriores términos, el despacho no encuentra acreditado que la señora María de Jesús Vidales de Camacho haya probado el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

En conclusión, teniendo en cuenta que la demandante probó el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, se encuentra razonable otorgar la pensión de sobrevivientes del señor Henry Camacho Narváez (fallecido) en un 100% a la señora Yolanda Fuentes Forero en calidad de compañera permanente, a partir del 28 de abril de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante, y en el que se descontará las mesadas ya percibidas. Así mismo, se declarará la nulidad de los actos administrativos correspondientes en cuanto suspendieron el reconocimiento pensional a la demandante.

**- De los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas, así como los ajustes periódicos de las mismas; esto último, bajo un criterio de equidad que procura compensar la pérdida de su poder

adquisitivo como consecuencia de fenómenos inflacionarios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

> "ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-601 de 2000, señaló que una *"correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente"*.

Así las cosas, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se predican de todas las pensiones reconocidas por los distintos regímenes cuando su pago se presenta de manera tardía, evento en el cual la entidad administradora pensional, además del pago de la prestación, deberá asumir el reconocimiento de los multicitados intereses a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: *"(…) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento"*.

De lo anterior se colige que la mora opera en el pago de las mesadas y no en cuanto al reconocimiento de la prestación con todos sus factores legales, es decir, para que se causen debe existir previamente un derecho pensional reconocido y que, pese a estar reconocido, no se haya efectuado su pago.

En el presente caso, la UGPP, mediante la Resolución No. RDP 014357 del 8 de junio de 2021, suspendió el pago de la pensión reconocida a la señora Yolanda Fuentes Forero a través de la Resolución No. RDP 025460 del 27 de agosto de 2019 hasta que la autoridad judicial defina quién tiene derecho y en qué porcentaje, es decir que, si bien ya se encontraba reconocido el derecho pensional, a partir de la Resolución No. RDP 014357 del 8 de junio de 2021 no era procedente su pago en atención a que hubo controversia sobre a quién le asistía el derecho pensional y es solo hasta la presente providencia que se determinó dicho derecho, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41[20] del Decreto

[20] ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso la suspensión de la pensión de sobrevivientes se hizo efectivo a partir de la Resolución No. RDP 014357 del 8 de junio de 2021 (págs. 20 a 24, archivo 2 expediente digital) y la demanda ante esta jurisdicción fue radicada el 24 de noviembre de 2021 (archivo 3 expediente digital). Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

## 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. RDP 014357 del 8 de junio de 2021, RDP 019110 del 30 de julio de 2021 y RDP 021958 del 26 de agosto de 2021, en tanto suspendieron el pago de la pensión reconocida a la señora Yolanda Fuentes Forero, en calidad de compañera permanente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer una pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora YOLANDA FUENTES FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.671.829, en calidad de compañera permanente, por la muerte del señor Henry Camacho Narváez (fallecido), en una proporción del 100% del monto de la prestación en forma vitalicia, a partir del 28 de abril de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a YOLANDA FUENTES FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.671.829, en calidad de compañera permanente del causante Henry Camacho Narváez (fallecido), en una proporción del 100% de la prestación de forma vitalicia, a partir del 28 de abril de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante.

Así mismo, la entidad demandada deberá descontar las mesadas ya pagadas a la señora YOLANDA FUENTES FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.671.829, con ocasión de la Resolución No. RDP 025460 del 27 de agosto de 2019.

**CUARTO.-**. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

LF

yolandafuentes090355@gmail.com
manuelghe@hotmail.com
jrmaheha@ugpp.gov.co
jrmahecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogado.mpac@gmail.com
germoveiarano@hotmail.com
guillermovejarano@hotmail.com
gerencia@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
natalif.abogada@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19c606952c6b6e799f39f1686278727fc14a97d54acce0a45f885f2ff94535**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 159**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00037-00 |
| **Demandante:** | ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO |
| **Demandado:** | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| **Decisión:** | Auto que corre traslado para alegar de conclusión |

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 (archivo 14 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 26 de agosto de 2022 (archivo 16 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 18, 22, 22.1, 25, 25.1 y 28 expediente digital), se observa que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
julianlcarrillo@hotmail.com
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e08ae372c35c799bb0d8925c95554bb6ee988280be18895ee1ede38bd33bd**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 158**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2022-00043-00 |
| **Demandante**: | JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL |
| **Demandado**: | DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| **Decisión**: | Auto de requerimiento |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 016 del 19 de febrero de 2023 (archivo 27 expediente digital) se requirió a la Unidad de Delitos Sexuales-Fiscalía 150 Seccional- para que allegará lo allí descrito.

Mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2023 se informó (archivo 30 expediente digital):

> "Solicito se rectifique el número del radicado de este despacho debido que no corresponde a proceso alguno según el sistema SPOA."

Sobre el particular, se advierte que por un error involuntario se registró de manera equivocada el número del expediente solicitado, el cual, verificado el expediente digital (archivo 10, págs. 536 y ss.), corresponde al No. 11001600001520160612 y no al No. 11001600001521606612.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad previamente identificada para que allegue lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la UNIDAD DE DELITOS SEXUALES -FISCALÍA 150 SECCIONAL-[1], para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Copia del expediente No. **11001600001520160612** respecto la denuncia presentada por la señora Erika Yadira Ortiz en contra del señor Julián Sánchez Carvajal y se informe el estado actual del proceso.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

juliansanchezcarvajal@gmail.com
resa.asesor@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

[1] dirsec.bogota@fiscalia.gov.co; sandrag.castro@fiscalia.gov.co; luz.carmonap@fiscalia.gov.co; henry.torres@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27dbe9ecab64cd6a6496793f916a3abb626771dcca847bdfa5d555688a4d09**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 160**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00200-00 |
| **Demandante:** | FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON |
| **Demandado:** | DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| **Decisión:** | Auto fija fecha audiencia inicial |

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.),** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma,** al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 17, págs. 29 a 31 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

emmanuel0104@gmail.com
presidenciausctrab@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

**Firmado Por:**
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**51**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4bced82ceb6ff3660c8ee8f1f3312db78420636b63beb76f2cff1121caf652**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 162**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00201-00 |
| **Demandante:** | JANNETH AGUIRRE HERRERA |
| **Demandado:** | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| **Decisión:** | Auto que corre traslado para alegar de conclusión |

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de diciembre de 2022 (archivo 14 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 20 de enero de 2023 (archivo 24 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 expediente digital), se observa que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

notificaciones@misderechos.com.co
jannethaguirre0206@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26843ba8b3f4fe41100889c695cd702ed8bd0252649311d47b091c5b08954b02**

Documento generado en 23/03/2023 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 161**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2022-00232-00 |
| **Demandante**: | LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ |
| **Demandado**: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL |
| **Decisión**: | Auto de requerimiento |

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 634 del 16 de diciembre de 2022 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 14, págs. 2 a 5 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

— Copia auténtica de la carpeta de contrainteligencia militar del señor **LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.391.

De igual manera, en el mismo proveído se decretó de oficio la siguiente prueba:

— Copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor **LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.519.391, en especial aquellos documentos que dieron origen a la Resolución No. 059 del 20 de enero de 2022, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 15 expediente digital), se advierte que, por una parte, la entidad accionada guardó silencio con relación a la prueba decretada de oficio y, por la otra, el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar del Ejército Nacional indicó (archivo 20, pág. 4 expediente digital):

> "[…], haciendo especial énfasis que una vez verificadas las bases de datos que reposan en esta unidad, no se evidencio que el Señor Coronel LUIS ALFONSO REYES REAMIREZ haya sido durante su carrera militar orgánico de este Comando o alguna de sus unidades subalternas.
>
> Así las cosas y en aras de acatar la orden judicial, es pertinente informarle a su Señoría que, en referencia expresa a lo solicitado […], este Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar no tiene dentro de sus procedimientos operacionales la conformación de carpetas de ninguna índole, ni mucho menos de cada oficial del Ejército Nacional."(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

— Copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor **LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.519.391, en

especial aquellos documentos que dieron origen a la Resolución No. 059 del 20 de enero de 2022, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

codigofass@hotmail.com
germania99999@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

**Firmado Por:**
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**51**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d99c7b9352cc52949710cec3e7349f166318d173bed3fe6ff6b62046a95988**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 112**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00402-00 |
| **Demandante:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| **Demandado:** | EDUARDO BRAND GARCÍA |
| **Decisión:** | Auto admisorio de la demanda |

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor EDUARDO BRAND GARCÍA, identificado con C.C. 8.304.234, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que si bien es cierto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que se desconoce un correo electrónico para efectos de notificaciones personales al extremo pasivo (archivo 7, pág. 15 expediente digital), no lo es menos que en el escrito de subsanación se informan dos direcciones electrónicas que corresponden al demandado (págs. 3, 32 y 33), razón por la cual, al cumplir con los presupuestos del Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su notificación según lo prevé el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor EDUARDO BRAND GARCÍA, identificado con C.C. 8.304.234.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al señor EDUARDO BRAND GARCÍA, identificado con C.C. 8.304.234, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
gochicossio@hotmail.com
sisianoasrond@hotmail.com

**Firmado Por:**
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**51**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f67a24921f6ef4f760d78a13556a507899f6f8f8f2388d33870b0429be69b2**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 113**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00405-00 |
| **Demandante:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| **Demandado:** | MARTHA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ |
| **Litisconsorte:** | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. |
| **Decisión:** | Auto admisorio de la demanda |

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.222.140, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el acápite de notificaciones de la demanda se indica un correo electrónico para efecto de la notificación personal al extremo pasivo (archivo 7, pág. 23 expediente digital), el cual coincide con el registrado en el reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandada (págs. 45 y ss.), no lo es menos que no cumple con el presupuesto normativo previsto en el Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022[1], razón por la cual se dispondrá la notificación personal como lo contempla el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. **En todo caso, la entidad demandante podrá arribar las evidencias correspondientes que permitan establecer que el correo electrónico informado es de la demandada, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para su notificación por medios electrónicos, según lo dispone el Artículo 199 de la norma *ibidem*.**

Por último, se vinculará a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., en calidad de litisconsorte necesario, según lo prevé el Artículo 162 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, y se dispondrá lo pertinente para su notificación. Lo anterior, atendiendo la solicitud de la entidad demandante (archivo 2, pág. 2 expediente digital) y teniendo en cuenta que se discute, entre otros aspectos, el incumplimiento de los requisitos previstos para el cambio de régimen pensional y el reconocimiento de la prestación a cargo de estas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.222.140.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] ARTÍCULO 8º. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. [...].

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.222.140 y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., respectivamente, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A y Artículo 199 *ibidem*.

**QUINTO.-** Con relación a la notificación personal de la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte demandante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 -inciso 2º- de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada y la entidad vinculada deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo de la demandada, respectivamente, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**NOVENO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 7, págs. 29 a 44 expediente digital).

**DÉCIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
mlcriollo@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a2a2d3772edaa777a5c91baa4c7431d3a364b09864cdd58162c520029a94d**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 156**

| | |
|---|---|
| **Medio de control**: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente**: | 11001-3342-051-2022-00405-00 |
| **Demandante**: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| **Demandado**: | MARTHA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ |
| **Litisconsorte:** | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. |
| **Decisión**: | Auto corre traslado medida cautelar |

Observa el despacho que la entidad demandante, actuando a través de apoderada, solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 7, págs. 18 y 19).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.222.140 y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.222.140 y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.222.140 y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 13, págs. 11 a 13 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
mlcriollo@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998e2bb4e01a18effe6c708d8afb43c41a7e32a15717f30e552ee8e534e5af4**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 157**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00421-00 |
| **Demandante:** | SARA EVA GUITIÉRREZ ROJAS |
| **Demandado:** | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| **Decisión:** | Acepta retiro de la demanda |

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 730 del 24 de noviembre de 2022, previo a resolver el retiro de la demanda presentado, se requirió a la demandante para que allegara un poder dirigido a la apoderada Samara Alejandra Zambrano Villada (archivo 6 expediente digital).

Sobre el particular, la togada en comento allegó sustitución al poder por parte de Yobany Alberto López Quintero (archivo 9 expediente digital), este último quien figura en el mandato aportado en la demanda como apoderado principal de la demandante (archivo 2, págs. 63 a 65).

Así las cosas, por una parte, se reconocerá personería adjetiva a los abogados previamente identificados y, por la otra, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora Sara Eva Gutiérrez Rojas, a través de apoderada (archivo 5 expediente digital), por cumplir lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda formulada por Sara Eva Gutiérrez Rojas, identificado con C.C. 60.332.191, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante, y a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivos 2, págs. 63 a 65 y 9 expediente digital).

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

saraeva11@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00421-00
Demandante: SARA EVA GUITÉRREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-MEN-FONPREMAG Y DISTRITO CAPITAL-SED

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7f0c520797569dd2df3f0ac965344056449b29e10cfad8c73b75d98a40bf0**

Documento generado en 23/03/2023 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 114**

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Expediente:** | 11001-3342-051-2022-00423-00 |
| **Demandante:** | CLAUDIA YESMID BAUTISTA |
| **Demandado:** | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| **Decisión:** | Auto admisorio de la demanda |

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA YESMID BAUTISTA, identificada con C.C. 52.749.341, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA YESMID BAUTISTA, identificada con C.C. 52.749.341, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso

de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante CLAUDIA YESMID BAUTISTA, identificada con C.C. 52.749.341, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Walter Andrés Roncancio Corredor, identificado con C.C. 1.023.861.557 y T.P. 315.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 7, pág. 65 expediente digital).

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**
**Juez**

SB

claudiaflak1008@hotmail.com
andres_roncancio@yahoo.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

**Firmado Por:**
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**51**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7fc50d104a20bbe9fb4d5a0600d349fbc852e22408d62e639893c61d9da966**
Documento generado en 23/03/2023 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica